

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de julio de 1981

Núm. 147-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Agricultura de Montaña.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, así como del texto a doble columna relativos al proyecto de Ley de Agricultura de Montaña.

Palacio del Congreso, 30 de junio de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de Agricultura de Montaña, integrada por los Diputados señores Barnola Serra, Díaz Fuentes, Banon Seijas, Martínez Martínez, Marraco Solana, Pau i Pernáu, Azcárraga Rodero, Tejada Lorenzo, Gasóliba i Bohm y Cabral Oliveros, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Sentido del proyecto

Consiste en "compensar a la población de montaña por las difíciles condiciones en que se desenvuelve su actividad agraria y a la vez tomar medidas para la conservación del territorio de montaña y de sus recursos naturales", dando cumplimiento parcial a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución.

Parte el proyecto de la constatación de que el clima, la topografía, la infraestructura y la dotación de servicios del área de montaña inciden negativamente en las condiciones de trabajo de los que desempeñan en ella su actividad agraria, por lo que se corre el peligro de que esas zonas, productoras de materias vitales para la economía del país e imprescindibles para la regulación del ciclo hidrológico y la evitación de fenómenos naturales de deterioro del suelo, necesarias para el recreo, el descanso y la calidad de vida de la comunidad nacional, se ven progresivamente despobladas y prácticamente inaprovechadas.

Después de recoger que la preocupación por dichas zonas es común en Europa y de afirmar que el grado de deterioro de nuestros recursos naturales hacen que se pre-

cise dedicar una especial atención al problema de su restauración, conservación y mejora, constata el proyecto que deben evitarse al máximo las ocupaciones de los suelos productivos con fines distintos de los agrarios y aprovecharse al máximo la capacidad de empleo complementario que generan los bosques y los servicios en diversas épocas del año.

Como objetivos de la ley enuncia la exposición de motivos los siguientes:

— El reconocimiento de la necesidad de que se mantenga, dentro de ciertos límites, la población de montaña, ya que resulta de vital interés para el país.

— La justa compensación a la población de montaña, por las difíciles condiciones en las que debe desarrollar su actividad principal, la agraria.

— La promoción y coordinación de todas las acciones necesarias para la defensa del medio físico de la montaña, que se ve actualmente amenazado de forma muy grave.

Por último, la exposición de motivos se refiere a los instrumentos mediante los cuales se intenta alcanzar dichos objetivos y destaca que: "Conscientemente se ha excluido de la ley la regulación de otras zonas agrícolas poco favorecidas, por entender que la magnitud del problema aconseja emplear los medios disponibles en solucionar, en primer lugar, los problemas de la montaña por la crítica situación en que se encuentra su población y por la urgente necesidad de protección y restauración del medio en que viven, que no sólo adolece de una baja productividad por su progresivo deterioro, sino que, además, en muchos casos condiciona un ambiente hostil para los habitantes".

II. Enmiendas a la totalidad

Rechazadas en el trámite correspondiente las que llevan los números 17 (G. P. Andalucista) y 124 (G. P. Socialista), que proponían la devolución del proyecto al Gobierno, queda la número 67 (G. P. Socialistas de Cataluña), que formula un texto

alternativo mucho más reducido en los aspectos que regula y que se presenta como subsidiario de la legislación que sobre la agricultura de montaña elaboren las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, por lo que en lugar de los treinta artículos del proyecto tiene exclusivamente siete.

Se trata de una orientación fundamentalmente diferente de la del proyecto, no habiendo llegado la Ponencia a un acuerdo sobre cuál ha de estimarse preferible.

III. Enmiendas al articulado

Las enmiendas números 36 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 125 (G. P. Socialista) proponen la sustitución de "Zonas de Agricultura de Montaña" por "Comarca de Agricultura de Montaña", en todos los artículos de la ley, para dejar claro que no se trata de delimitar áreas territoriales muy amplias, que harían poco operativa la ley.

Parte de la Ponencia considera, sin embargo, que el término "comarcas" podría inducir a confusión con las definidas, a otros efectos, por el Ministerio de Agricultura, y que la comarca puede resultar un ámbito excesivamente reducido algunas veces y excesivamente amplio en otras, por lo que no hay acuerdo sobre qué término ha de ser preferido.

Artículo 1.º

Dice así:

"La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones".

La enmienda número 126 (G. P. Socialista), propone un nuevo texto, que fundamenta en una mayor claridad en la exposición de los objetivos de la ley, y que quedaría así:

"La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las actividades agrarias de las comarcas de Agricultura de Montaña que posibiliten su desarrollo social y económico, y el mantenimiento de un nivel demográfico y de utilización del territorio, atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de estas poblaciones".

Por su parte la enmienda número 37 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime el final del texto del proyecto, a partir de la palabra "agrarios", pues dice que ya que la ley trata de la Agricultura de Montaña, se pretende añadir la aplicación de la ley solamente a este ámbito.

Con la misma finalidad esta enmienda número 37 y, también, la número 68 (Grupo Parlamentario Comunista), suprime la palabra "especialmente".

Se trata de dos orientaciones diferentes, a saber, si la ley ha de tratar sólo de la agricultura de montaña o también de otros aspectos que puedan repercutir en la vida de quienes residen en esas zonas. Sobre esta cuestión la Ponencia no ha llegado a un acuerdo.

En cambio estima que, de mantenerse la orientación del proyecto, convendría recoger la parte de la enmienda número 126 que hace referencia al mantenimiento de un nivel demográfico adecuado.

Artículo 2.º

Su apartado 1 dice así:

"1. Se consideran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la presente ley, aquellos territorios que, previa la declaración a la que se refiere el artículo 4.º de la misma, estén integrados por términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Hallarse situados, al menos en un 80 por ciento de su superficie, en cotas superiores a los 1.000 metros.

b) Tener una pendiente media superior al 20 por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 metros.

c) Concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados en los apartados anteriores den lugar a situaciones excepcionales igualmente negativas para su desarrollo socioeconómico".

Al párrafo introductorio se refieren:

— La enmienda número 69 (G. P. Comunista), que intercala, después de "territorios", las palabras: "de uso agrario", para precisar el campo de actuación de la ley;

— La enmienda número 7 (señor Barnola Serra) que antepone a "términos municipales" la palabra: "comarcas", debido a que en el Area de Montaña de los Pirineos Centrales, entre otros, y básicamente en la importante parte de los mismos que corresponde a la provincia de Lérida, la unidad básica, tanto a efectos agrícolas como a efectos económicos y sociales, es la comarca, compuesta generalmente de varios municipios de dimensión muy pequeña y que geográficamente esta siempre, o casi siempre, identificada por un valle;

— Y la enmienda número 127 (G. P. Socialista) que añade, después de la referencia a los términos municipales o sus partes, la expresión: "formando parte de una comarca"; por la necesidad de definir como han de agruparse aquéllos para que formen un todo coherente en el que actuar.

La Ponencia entiende que convendría precisar, en el sentido preconizado por la enmienda número 69, que el territorio de cada zona ha de ser homogéneo, con lo cual se impediría, además, que fuese muy extenso.

También cree que sería aconsejable que se incorporase la palabra "comarca", en la forma que propone la enmienda número 7, más flexible que la propuesta por la número 127.

La enmienda número 128 (G. P. Socialista) sustituye el párrafo a) por este otro:

"a) Hallarse situado al menos en un 80 por ciento de su superficie en cotas superiores a las siguientes: 800 metros para la franja de la Iberia húmeda aproximadamente hasta el Paralelo 42; 1.000 metros para las latitudes comprendidas entre la indicada y los 38 grados; 1.200 metros para las situadas al sur del Paralelo 38, incluyendo las islas Canarias. Dentro de estos límites altimétricos se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

1. Las altiplanicies; 2. Las represiones intramontañas que posean una anchura veinte veces superior al desnivel entre el fondo y la cima inmediata circundante de superior cota".

Buscando una mayor precisión en la definición de límites, teniendo en cuenta la diversidad geográfica de la Península y la influencia de la latitud.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo sobre cuál de las dos soluciones, la de la enmienda o la del proyecto, es preferible, pues frente a las razones esgrimidas en la justificación de aquélla, la mayoría entiende que es suficiente el párrafo c) para resolver los casos especiales, sin necesidad de establecer límites variables.

Para el párrafo b), la enmienda número 34 (señor Estella Goytre) propone el siguiente texto:

"b) Tener una pendiente media superior al 15 por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a 300 metros".

Afirmando que el tener que desenvolver sus actividades en zonas con pendientes superiores al 15 por ciento conlleva dificultades más que sobradas para poder acogerse a los beneficios de la ley, y que en las zonas montañosas de Castilla diferencias de cotas extremas de 300 metros suponen pendientes medidas superiores a términos andaluces con diferencia de cotas extremas de 500 metros.

En cambio, la enmienda número 128 (G. P. Socialista) eleva la diferencia de cotas a 500 metros.

La Ponencia estima que con los límites indicados la ley podría aplicarse a una superficie de unos nueve millones de hectáreas en el conjunto del territorio nacional, lo que parece suficiente para una primera fase, habida cuenta de las disponibilidades presupuestarias previsibles.

La enmienda número 70 (G. P. Comunista) propone suprimir el párrafo c), argumentando que modifica los dos anteriores al ampliar indebidamente lo contenido en aquéllos.

En cambio, la enmienda número 129 (G. P. Socialista) lo sustituye por esta redacción:

"c) Tener vocación predominantemente ganadera forestal y concurrir en ellas simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las "Comarcas de Agricultura de Montaña" definidas conforme a los apartados anteriores".

A fin de delimitar con claridad estas inclusiones que deben tener carácter excepcional.

La mayoría de la Ponencia estima que conviene mantener el párrafo, pero concretando más las circunstancias que justifiquen su aplicación, en el sentido propuesto por la segunda parte de la enmienda número 129.

El apartado 2 de este artículo está redactado así:

"2. Las Comunidades Autónomas podrán elevar los límites mínimos a los que se refiere el número anterior para adecuar los obligaciones y compromisos derivados de esta ley a su realidad territorial".

La enmienda número 19 (G. P. Minoría Catalana) propone su supresión, por estimar que, dado el contenido del apartado 1, la posibilidad de introducir criterios más restrictivos que establece el 2 no será usada, por lo que éste se convertirá en inoperante; y que el apartado 2 vulnera total-

mente la competencia exclusiva que, respecto al "tratamiento especial de zonas de montaña", reconoce a Cataluña el artículo 9.º, 10, del Estatuto.

Por su parte, la enmienda número 38 (G. P. Socialistas de Cataluña), propone la sustitución del término "elevar" por "modificar", para evitar esa restricción de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la enmienda número 71 (G. P. Comunista) sustituye la primera parte del precepto, hasta "elevar" por el siguiente texto:

"Los Entes correspondientes de las Comunidades Autónomas y demás Entes regionales podrán modificar estos criterios en función de circunstancias particulares...".

Diciendo que incluye en las competencias de las Comunidades Autónomas la posibilidad de modificar y no sólo de elevar, ya que se entiende serán concededores más directos de los problemas económicos de sus zonas.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo respecto de la conveniencia de que las Comunidades Autónomas puedan modificar, y no sólo elevar, los límites mínimos.

Por último, la enmienda número 72 (G. P. Comunista) propone este nuevo apartado 3:

"3. Las zonas de Agricultura de Montaña se concretarán territorialmente en Comarcas de Agricultura de Montaña, que serán delimitadas por los entes locales afectados de acuerdo con su Comunidad Autónoma respectiva. En zonas de régimen común los entes locales afectados delimitarán las Comarcas de Agricultura de Montaña previo informe al Gobierno".

Afirmando que es necesario proveer de un marco territorial a las zonas de Agricultura de Montaña, imprescindible para la actuación y coordinación institucional, así como para fijar el ámbito de programas.

La mayoría de la Ponencia entiende que la conveniencia de que se tratase de territorios homogéneos quedaría salvada con las modificaciones propuestas en el apartado 1. En cuanto a la delimitación se remite a la parte de este informe que versa sobre el artículo 4.º, apartado 1.

Artículo 3.º

Dice así:

"Dentro de cada Zona de Agricultura de Montaña se calificarán como Areas de Alta Montaña y serán objeto de protección especial los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona".

La enmienda número 130 (G. P. Socialista), propone su sustitución por la redacción siguiente:

"Dentro de cada Comarca de Agricultura de Montaña se calificarán como Areas de Alta Montaña los territorios situados en cotas superiores al límite en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de la comarca.

Serán objeto de protección y equipamiento especial los pastizales sitios en estas áreas.

Las medidas de protección se extenderán dentro de estas áreas a las necesarias para defender su frágil equilibrio, evitar la erosión y los daños producidos por los aludes de nieve".

Para mayor claridad en los objetivos que se pretenden con esta clasificación especial.

La enmienda número 73 (G. P. Comunista), añade a continuación de las palabras "Alta Montaña" la expresión "a los efectos de esta ley"; para precisar la ley que las califica como tales.

La enmienda número 39 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone añadir, después de la palabra "protección", las siguientes: "y equipamiento"; a fin de posibilitar una

actuación sobre los pastos que se dan en estas cotas. También suprime el vocablo "natural" por ser incorrecto el término.

Por último, la enmienda número 74 (G. P. Comunista) propone añadir, al final: "susceptibles de aprovechamiento agropecuario". Para precisar la utilidad agraria de estas zonas.

La Ponencia considera que sería conveniente introducir la modificación propuesta por la enmienda número 73, y que tanto la enmienda número 39 como la segunda parte de la número 130 deberían incluirse en su caso en el artículo 11.

La adición que propone la enmienda número 74 dejaría en cambio sin protección a glaciares y roquetas especialmente necesitados de ella.

No se ha llegado, por otra parte, a un acuerdo respecto a la mejor forma de definir el límite, pues existe discrepancia respecto de la conveniencia de mantener o no el término "natural".

Artículo 4.º

Dice así:

"1. Por los trámites que se determinarán reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura o las Comunidades Autónomas afectadas podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, a los efectos de la posterior declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2.º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta ley establece. El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus posibilidades presupuestarias, determinarán las prioridades para su aplicación".

La enmienda número 131 (G. P. Socialista) propone sustituir el apartado 1 por esta redacción:

"1. El Ministerio de Agricultura, o/y en su caso, las Comunidades Autónomas en el

ámbito de las competencias reconocidas por sus Estatutos, procederán a la delimitación perimetral de las Comarcas de Agricultura de Montaña, y de las áreas de Alta Montaña".

Para mayor claridad y mayor concreción en cuanto a los organismos que pueden calificar las comarcas y a partir de cuando se aplica la ley a los mismos.

La enmienda número 40 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone añadir a continuación de "Ministerio de Agricultura" la frase: "para los territorios de régimen común"; y a continuación de "Comunidades Autónomas" la expresión "de acuerdo con sus Estatutos", suprimiendo el término "afectadas". A fin de matizar a qué organismos se refiere y las competencias de cada uno.

Y la enmienda número 75 (G. P. Comunista) propone que se añada, a continuación de "Comunidades Autónomas afectadas" la siguiente frase: "Los Organismos competentes de éstas y de los Entes Preautonómicos". Por coherencia con lo planteado en el artículo 2.º, apartado 2.

La Ponencia entiende que es efectivamente preferible referirse al ámbito de competencias que tengan reconocidas al Ministerio de Agricultura y las Comunidades Autónomas, ya sea en virtud de normas estatutarias u otras de transferencias, y que también es conveniente que la delimitación no sea sólo de las Zonas de Agricultura de Montaña, sino también de las Áreas de Alta Montaña.

No cree, en cambio, la mayoría que sea conveniente referirse a los entes preautonómicos, pues si éstos tienen reconocidas las facultades en los respectivos decretos podrán ejercitarlas, y, de no ser así, no parece esta ley el cauce adecuado para nuevas atribuciones.

Al apartado 2 se refieren dos enmiendas. La número 131 (G. P. Socialista) lo sustituye por el siguiente:

"2. Sólo serán de aplicación los beneficios de la presente ley a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación y delimitación como Comarcas de Agricultura de Montaña".

Por las razones ya expuestas al tratar del apartado 1.

En cuanto a la enmienda número 41 (G. P. Socialistas de Cataluña) lo modifica de forma que quedaría redactado así:

“El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus posibilidades presupuestarias, determinarán las prioridades para su aplicación, procurando la aplicación de la ley en el mínimo plazo posible a todas las Comarcas de Agricultura de Montaña. En todo caso se dedicará un porcentaje mínimo del Presupuesto del Ministerio de Agricultura para la aplicación de la ley”.

Afirmando que se suprime la primera parte del apartado porque vacía de contenido la ley al condicionar su aplicación, y se adiciona un nuevo inciso para obligar a la Administración a destinar los fondos necesarios para aplicarla.

La Ponencia entiende que para mayor claridad convendría:

- Dividir el apartado en dos.
- Recoger en el primero de los dos la primera parte del actual apartado y la esencia del texto propuesto por la enmienda número 131.
- Modificar la última frase del actual apartado, que pasaría a ser el nuevo, suprimiendo por ser obvia la referencia a las posibilidades presupuestarias y aludiendo, en cambio, al ámbito de competencias para la determinación de las prioridades.

Artículo 5.º

Dice así:

“Corresponden al Gobierno, entre otras, las siguientes competencias:

a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional, que supondrá, en su caso, la aprobación simultánea del Programa de Ordenación y Promoción de sus Recursos Agrarios.

b) Aprobar y ejecutar, en su caso, los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña cuando afecten a territorios de régimen común o de diferentes Comunidades Autónomas, a los que se refieren los artículos 8.º al 11 de la presente ley.

c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, dictando las normas precisas”.

La enmienda número 132 (G. P. Socialista) propone que se refunda este artículo con el 6.º y el 7.º, a fin de dejar la distribución de competencias a lo que dispongan los Estatutos de Autonomía y su desarrollo posterior, que podría quedar peligrosamente rígido de efectuarse tal como en el proyecto de ley.

La mayoría de la Ponencia entiende que deben mantenerse dos artículos separados, para distinguir los actos que son competencia del Gobierno de los que correspondan realizar al Ministerio de Agricultura.

Al párrafo introductorio se refiere la enmienda número 19 (G. P. Minoría Catalana), que propone añadir, después de la palabra “Gobierno”, la expresión: “en los territorios de régimen común”, afirmando que la competencia exclusiva señalada en el artículo 9.º, 10, del Estatuto de Cataluña no permite que el Gobierno exclusivamente apruebe las declaraciones de zonas de agricultura de montaña, señalando que los párrafos a), b) y c) deben redactarse en concordancia con esta misma enmienda.

Por su parte las enmiendas números 42 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 132 (Grupo Parlamentario Socialista) añaden una referencia a las Comunidades Autónomas cuando les corresponda conforme a sus Estatutos.

Sin embargo, tratándose de un precepto de los que la disposición adicional considera legislación básica, la mayoría de la Ponencia entiende que las competencias en él relacionadas deben corresponder exclusivamente al Gobierno.

Al párrafo a) se ha presentado la enmienda número 1 (G. P. Vasco), que propone añadir, después de la palabra “aprobar”, el vocablo: “o refrendar”, por enten-

der que queda más completa la interpretación de la ley.

La enmienda número 42 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime la referencia a todo el territorio nacional, y la número 132 (G. P. Socialista) añade la facultad de "tramitar" y suprime toda la última parte del párrafo.

La mayoría de la Ponencia entiende que ha de distinguirse entre la aprobación de las declaraciones de zonas que debe corresponder al Estado en todo el territorio nacional si se desea una igualdad de criterios, y la aprobación de los programas que debería tratarse en el párrafo b).

La enmienda número 76 (G. P. Comunista) propone que se suprima, en el párrafo b), la expresión: "o de diferentes Comunidades Autónomas y con la propia Constitución que les atribuye competencias exclusivas en esta materia, recordando que, además, en la disposición final se caracteriza a este artículo como legislación básica.

Las enmiendas números 42 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 132 (G. P. Socialista) suprimen toda la última parte del párrafo, desde la palabra "cuando...".

La mayoría de la Ponencia considera que sólo debe corresponder al Gobierno la aprobación y ejecución, en su caso, de los programas cuando afecten a territorios de régimen común, o de Comunidades Autónomas diferentes, o de las Comunidades que no hayan asumido esas competencias, pero que en esos supuestos su intervención es necesaria. También estima que en esos supuestos la aprobación de los Programas puede ser simultánea a la de la declaración de Zona de Montaña.

Asimismo, cree que debería añadirse nuevos párrafos previendo la aprobación del Gobierno para las revisiones de los Programas en los casos referidos, y respecto de los extremos de todos los programas que hayan de financiarse con recursos del Estado u obtenidos a través de éste.

Por último, la enmienda número 77 (G. P. Comunista) propone añadir un nuevo párrafo c) con el siguiente texto:

"c) Resolver o mediar entre los conflictos que puedan surgir entre diferentes Comunidades Autónomas cuando el área de montaña les sea común".

Argumentando que al eliminarse la competencia del Estado con la enmienda anterior, debe arbitrarse una solución en caso de conflicto, cuando el área sea de varias Comunidades.

La mayoría de la Ponencia estima que la manera más eficaz de solucionar esos conflictos o simplemente, de coordinar criterios diferentes, está en conferir al Gobierno la facultad de aprobar los programas.

La enmienda número 132 (G. P. Socialista) incluye cuatros párrafos nuevos en los que se atribuyen al Gobierno parte de las facultades que el artículo 6.º del proyecto atribuye al Ministerio de Agricultura, y se suprime en cambio el párrafo c) del artículo 5.º

La mayoría de la Ponencia cree que debe mantenerse el párrafo c) del proyecto, pues es más propio del Gobierno supervisar que entrar en los aspectos de ejecución a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 6.º

Dice así:

"Es competencia del Ministerio de Agricultura:

a) Tramitar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña, que afecten a territorios de régimen común o de más de una Comunidad Autónoma.

b) Informar, previamente a su elevación al Consejo de Ministros, las propuestas elaboradas por las Comunidades Autónomas para la declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

c) Tramitar y proponer al Consejo de Ministros, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás Ministerios interesados, la aprobación de los Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, en los supuestos a que se refiere el apartado a) de este artículo,

d) Coordinar la ejecución y desarrollo de tales Programas cuando se refieran a territorios de régimen común o afecten a más de una Comunidad Autónoma.

e) Financiar con cargo a sus Presupuestos, y a los de sus Organismos, los Programas o la parte de los mismos que corresponda realizar directamente al Departamento.

f) Aprobar las Ordenanzas de Comportamiento de los usuarios de las Zonas de Agricultura de Montaña.

g) Tramitar y resolver los expedientes por infracción a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta ley, cuando fueran cometidas en territorios de régimen común.

h) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo 21 de esta ley."

La enmienda número 43 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone una nueva redacción del párrafo introductorio, que diría así:

"Es competencia del Ministerio de Agricultura o del organismo autonómico correspondiente."

Con el fin de clarificar las competencias de las Comunidades Autónomas y las del Ministerio de Agricultura en esta materia.

La mayoría de la Ponencia es del parecer de que no deben atribuirse las mismas competencias a dos o más posibles órganos y que conviene tratar en este artículo exclusivamente las competencias específicas que esta ley atribuye al Ministerio de Agricultura, dejando a salvo las que ya tiene conferidas en virtud de otras normas.

Al párrafo a) se refiere la enmienda número 43 (G. P. Socialistas de Cataluña), que suprime la segunda parte, desde "que afecten", y la enmienda número 78 (G. P. Comunista), que propone añadir al final del mismo: "en cooperación con los organismos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas o de los Entes Preautonómicos". Por la misma motivación que la de la enmienda número 77.

La Ponencia estima que no es indispensable citar esta competencia, por lo que podría suprimirse el párrafo para aligerar el artículo.

Las enmiendas números 20 (G. P. Minoría Catalana) y 79 (G. P. Comunista) proponen la supresión del párrafo b), por entender que limita las competencias de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia entiende, asimismo, que el párrafo no es necesario y podría suprimirse, lo mismo que el c), d) y e).

En cuanto a las enmiendas números 80 y 81 (G. P. Comunista), proponen la supresión de los párrafos f) y g), respectivamente, por referirse la primera a un artículo 30, para el que la enmienda número 118 pide un contenido distinto, y la segunda, por no existir en el Proyecto artículo 31.

La Ponencia comparte la conveniencia de suprimir el apartado g). No así el f), pues entiende que es conveniente que el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña se acomode a unas Ordenanzas, aunque no hay por qué denominarlas "de Comportamiento", término equívoco, cuando lo que han de regular es el uso.

Artículo 7.º

"Las Comunidades Autónomas podrán asumir las siguientes competencias:

a) Tramitar las declaraciones de las Zonas de Agricultura de Montaña incluidas en su totalidad en el territorio de la Comunidad.

b) Aprobar y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción dentro de las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situadas íntegramente en su territorio.

c) Participar en la elaboración de los Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situados además de en sus territorios en los de otra u otras Comunidades.

d) Financiar con cargo a sus Presupuestos la ejecución de los Programas citados, o la parte de los mismos en que así se establezca.

e) Tramitar y resolver los expedientes por infracciones a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta ley, siempre que aquéllas se cometan dentro de su ámbito territorial.

f) Promover las Asociaciones de Montaña, a las que se refieren los artículos 19 a 22 de esta ley, en el ámbito de la Comunidad."

La enmienda número 44 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone que se sustituya la redacción del Proyecto por ésta.

"Las Comunidades Autónomas sin estatutos podrán asumir las siguientes competencias:

a) Tramitar las declaraciones de las Comarcas de Agricultura de Montaña incluidas en el territorio de la Comunidad.

b) Aprobar y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción de sus Comarcas de Agricultura de Montaña.

c) Participar en la elaboración de los Programas de Ordenación y Promoción en las Comarcas de Agricultura de Montaña.

d) Coordinar la ejecución y desarrollo de tales Programas cuando se refieran a territorios de régimen común."

A fin de clarificar las Competencias de las Comunidades Autónomas y las del Ministerio de Agricultura en esta materia.

La enmienda número 82 (G. P. Comunista) propone que el texto actual del artículo se convierta en apartado 1, por proponer un nuevo apartado 2 al que posteriormente se aludirá.

La enmienda número 2 (G. P. Vasco) propone que el texto del párrafo a) se sustituya por el siguiente:

"Aprobar las declaraciones de las Zonas de Agricultura de Montaña incluidas en su

totalidad en el territorio de la Comunidad. Dicha aprobación deberá refrendarse por el Gobierno de la nación."

Por ser más acorde con lo aprobado en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La enmienda número 83 (G. P. Comunista) propone la supresión del párrafo e), por haber presentado una enmienda, la número 118, que elimina dichas competencias.

La enmienda número 21 (G. P. Minoría Catalana) propone la adición de un nuevo párrafo g), que diría así:

"Las Comunidades Autónomas que no tengan reconocida competencia exclusiva en el tratamiento de las Zonas de Montaña, podrán asumir las siguientes competencias:."

Afirmando que nuevamente el Proyecto de ley del Gobierno incurre en vulneración de competencias estatutarias ya establecidas, siendo también válidas las argumentaciones expuestas en apoyo a anteriores enmiendas de dicho Grupo.

La enmienda número 84 (G. P. Comunista) propugna la adición de un nuevo apartado 2, con el siguiente texto:

"2. Cuando un área de Agricultura de Montaña sea afecta a más de una Comunidad Autónoma, las competencias a que hace referencia el anterior punto del presente artículo serán compartidas por dichas Comunidades de la forma que ambas lo determinen. De no existir acuerdo, el Gobierno podrá ejercer la función arbitral."

En coherencia con lo mantenido en las enmiendas números 76 y 77.

La mayoría de la Ponencia entiende que el artículo es innecesario, pues las competencias de las Comunidades Autónomas vendrán determinadas por sus respectivos Estatutos, excepto en lo que los dos artículos anteriores atribuyen al Gobierno o Ministerio de Agricultura, por lo que cree que debe suprimirse el precepto.

Título del Capítulo II

La enmienda número 45 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la supresión de las palabras "de ordenación", por entender que no es competencia de esta ley el contemplarla, aunque sí la promoción de los recursos agrarios de la comarca.

La mayoría de la Ponencia considera que los programas deben contemplar ambos aspectos, por lo que el Título del Proyecto debería ser mantenido.

Artículo 8.º

Dice así:

"La aplicación de la presente ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes Programas aprobados, con los requisitos y en la forma que en la misma se establecen o se contengan en las normas de desarrollo, para la ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña."

La enmienda número 133 (G. P. Socialista) propone que se suprima la siguiente frase: "... aprobados con los requisitos y en la forma que en la misma se establezcan o se contengan en las normas de desarrollo ...", por resultar precisiones obvias.

La mayoría de la Ponencia comparte ese punto de vista.

En cuanto a la enmienda número 46 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la supresión del término "ordenación", por las mismas razones expuestas al tratar el Título del Capítulo.

aL Ponencia se remite a lo allí expresado.

Artículo 9.º

Tiene el siguiente texto:

"1. La ordenación de recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la defensa del medio físico y de las obras de

infraestructura mediante la previsión de los trabajos y colaboraciones precisos del Sector Agrario y, en su caso, de otros sectores afectados; b) la clasificación de las tierras asignadas a los distintos usos permisibles, y c) la utilización racional de los recursos naturales.

2. La promoción de los recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la elevación de las condiciones de vida de la población; b) mejor aprovechamiento de los recursos; c) la conservación y el disfrute de la naturaleza, y d) la coordinación de las distintas actuaciones en el territorio."

La enmienda número 47 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la nueva redacción siguiente:

"La promoción de los recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la elevación de las condiciones de vida de la población; b) el mejor aprovechamiento de los recursos agrarios, y c) la conservación de la naturaleza."

Para eliminar de la ley los programas de ordenación y clarificar e indicar algunos de promoción.

En cuanto a la enmienda número 134 (G. P. Socialista) propone también un texto de sustitución, que dice lo siguiente:

"La ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad la creación de las condiciones que permitan a sus habitantes residir en ella y vivir de sus recursos en armonía con el medio natural, teniendo en cuenta su función complementaria con las comarcas de las tierras bajas."

Para mayor precisión y porque el texto de la ley resulta repetitivo en los artículos siguientes.

Por último, la enmienda número 85 (G. P. Comunista) propone añadir, al final del apartado 2: "... dentro del marco de actuación de la presente ley". A fin de pre-

cisar que se trata de una ley de agricultura de montaña.

La mayoría de la Ponencia entiende que la mejor solución sería suprimir el artículo, para evitar repetir normas articuladas con más precisión en los siguientes.

Artículo 10

Trata de las acciones y medidas mínimas que han de contener los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña.

La enmienda número 48 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone sustituirlo por un texto mucho más breve, que diría así:

“Los Programas de Promoción de Recursos Agrarios de Montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

A) Uso y defensa:

a) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas boscosas, a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego.

b) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener la capacidad productiva de las tierras.

c) Las de ordenación técnica de los pastizales y de las zonas arboladas y uso de sus instalaciones en armonía entre ellos, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

B) De promoción:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento de actividades ganaderas, acorde con las peculiaridades de las diferentes zonas.

C) Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.”

Para clarificar las acciones y medidas a seguir, suprimiendo las que son competencia de otro tipo de planes.

La mayoría de la Ponencia estima que deben mantenerse las medidas de ordenación y completar el texto del Proyecto con aquellos aspectos de la enmienda que al tratar de los distintos párrafos se dirán.

También propone la sustitución del texto del Proyecto, pero buscando una mayor amplitud y claridad en la enumeración del contenido de los Programas, la enmienda número 135 (G. P. Socialista), con esta redacción:

“La Programación de Ordenación y Promoción de Recursos de Alta Montaña contendrán al menos las siguientes medidas y acciones:

1. De Ordenación, Uso y Defensa:

a) Clasificación de las tierras según su vocación y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado. A estos efectos, los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, se clasificarán como no urbanizables de protección especial, salvo que el planeamiento urbanístico correspondiente justifique la absoluta necesidad de su recalificación y la imposibilidad de sustituirlos a efectos urbanísticos por terrenos marginales.

b) Defensa, conservación y restauración del medio físico, en especial de los espacios naturales protegidos y de protección de los declarados de utilidad pública.

c) Defensa de las actividades agrarias contra los impactos negativos del exterior, en especial los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendios de las áreas forestales, a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego.

d) Conservación de suelos agrarios con el fin de mantener su capacidad productiva y aminorar los riesgos de erosión, torrencialidad y aludes de nieve.

e) Conservación y ampliación de las áreas de vocación boscosa, ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con estas zonas arboladas al objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

f) Protección del paisaje y de la arquitectura rural.

2. De Promoción:

a) Determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico respetando debidamente el medio rural.

b) Fomento de las actividades ganaderas ligadas al territorio, determinando las razas adecuadas, fomentando la explotación ovina, bovina y reimplantando el caprino y el equino, de acuerdos con las peculiaridades de las diferentes comarcas.

c) Selección y mejora ganadera, circuitos de inseminación y defensa sanitaria.

d) Ayuda al diseño y construcción de maquinaria adaptada a las características especiales de la Agricultura de Montaña.

e) Fomento de los regadíos permanentes. A este fin se compatibilizarán en las concesiones hidroeléctricas el aprovechamiento energético con el regadío, mediante la utilización conjunta de los canales fuera de las horas punta.

f) Fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la Montaña.

g) Fomento de las actividades artesanales, de pequeña y mediana industria, de comercialización en común, vacaciones en casas de labranza, actividades recreativas y turísticas, complementarias de la actividad agraria y ligadas a las explotaciones.

h) Planes de mejora de la vivienda rural.

3. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de Formación Profesional y de Capacita-

ción y Extensión Agraria para las actividades de Montaña.

b) De coordinación entre los diversos Departamentos del Estado o de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales para la ejecución de las obras y prestación de los servicios necesarios."

La mayoría de la Ponencia entiende, igualmente, que el texto del Proyecto ganaría con la incorporación de los diversos extremos de la enmienda que se irán mencionando al tratar de cada párrafo.

Al párrafo a) del apartado A) se refiere la enmienda número 29 (G. P. Andalusista), que suprime la referencia a los espacios naturales protegidos, puesto que éstos gozan de un régimen jurídico especial, establecido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, cuyas disposiciones desarrolladoras determinan ya las medidas necesarias para su conservación y restauración.

La mayoría de la Ponencia entiende que el hecho de que los espacios naturales protegidos estén amparados por una legislación especial no tiene por qué ser obstáculo para que los Programas de Ordenación y Promoción recojan las medidas impuestas por aquellas normas. Cree, además, que ha de hacerse referencia no sólo a la conservación y restauración, sino también a la defensa, y aludir al paisaje, además de la medio físico.

En el párrafo b) entiende la mayoría de la Ponencia que debería incluirse la determinación, en su caso, de las Areas de Alta Montaña, y la determinación y calificación especial de los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización.

En el párrafo c) considera que debería sustituirse "áreas boscosas" por "áreas forestales", para mayor precisión terminológica.

El párrafo d) quedaría más claro y preciso, a juicio de la Ponencia, dividiéndolo en dos, sustituyendo "evitando la erosión" por "combatiendo la erosión" y reemplazando la alusión a "riadas e inundaciones" por la mención de "torrencialidad y aludes de nieve".

La enmienda número 10 (G. P. Coalición Democrática) propone añadir, al final del párrafo f): "... compatibles con los aprovechamientos ganaderos". Diciendo que la reciente historia de la repoblación forestal española está llena de ejemplos de lo que nunca se debió hacer: la implantación de especies arbóreas totalmente incompatibles con el uso ganadero, lo cual ha provocado innumerables conflictos.

La mayoría de la Ponencia estima que la referencia a la reintroducción de especies autóctonas indica que se trata de evitar precisamente el volver a incidir en ese error.

La enmienda número 86 (G. P. Comunista) propone suprimir, en el párrafo a) del apartado b), la frase: "... y para facilitar el uso del terreno rústico", por entender que, estando previamente definidas las características agrarias, resulta redundante.

La mayoría de la Ponencia estima que, a pesar de que efectivamente hay una cierta redundancia, la frase clarifica que entre esas obras han de merecer atención especial las de acceso.

En el párrafo b) cree la Ponencia que sería más correcto sustituir "actividades ganaderas de orientación productiva cárnica" por "ganadería ligada a la tierra".

Asimismo, recogiendo diversos aspectos de las enmiendas aludidas al principio, entiende que convendría añadir nuevos párrafos b'), b'') y b'''), que contemplasen medidas de fomento de las denominaciones de origen, de los regadíos y de cooperativas agropecuarias y otras formas de agricultura de grupo.

Propone redactar de nuevo el párrafo c) del mismo apartado la enmienda número 87 (G. P. Comunista), que, para precisar el marco agrario de la ley, lo dejaría así:

"c) Las de fomento de industrias agrarias de pequeña transformación acorde con las peculiaridades de las diferentes zonas y dentro de los límites de la presente ley."

La enmienda número 30 (señora García Moreno) se limita en cambio a insertar en

ese párrafo c), después de la palabra "recreativas", el vocablo "y sociocultural".

La Ponencia estima, por mayoría, que el texto del Proyecto es más amplio y acorde con la orientación general de la ley que el de la enmienda número 87.

En cuanto a la modificación propuesta por la enmienda número 30, cree la mayoría de la Ponencia que basta con la alusión contenida en el párrafo c) del siguiente apartado, si se completa con la referencia a los servicios educativos.

Propone que se agregue al párrafo a) del apartado c) la palabra "agraria" después de "profesional" la enmienda número 88 (G. P. Comunista), a fin de realizar la importancia de conservar el empleo y la población rural.

La mayoría de la Ponencia entiende que esa adición tendría un carácter restrictivo, cuando interesa que la formación profesional cubra todos los campos, y máxime teniendo en cuenta que el Proyecto ya alude específicamente a la capacitación y extensión agraria.

Por último, la enmienda número 8 (señor Barnola Serra) incluye en el párrafo c) de este mismo apartado, después de la palabra "infraestructura", la expresión "y de comunicaciones", para señalar la necesidad básica de que todas las áreas de montaña españolas estén debidamente comunicadas del resto del país, puesto que una buena parte de su subdesarrollo crónico viene del hecho de que están aisladas entre sus zonas geográficas correspondientes y en algunos casos con carencia total de comunicaciones de todo tipo, sobre todo en los meses invernales.

La Ponencia cree que debería incluirse, pero no en este párrafo, sino en el b). En cambio, entiende que en el párrafo c) debe incluirse la referencia a los servicios educativos, por la razón antes expresada, y la especificación de si los servicios han de ser municipales, intermunicipales o comarcales, pues no es objeto de la ley alterar las competencias de las corporaciones locales.

Artículo 11

Dice así:

"Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas protectoras especiales, quedando, en particular, prohibida la construcción de cualquier tipo de edificaciones que no sean necesarias para fines de interés general, así declarado por la Comisión a que se refiere el artículo 29."

La enmienda número 136 (G. P. Socialista) propone su supresión, por estar implícito en el artículo 3.º y ser en todo caso materia de planeamiento urbanístico.

La mayoría de la Ponencia estima que deeb mantenerse, pero con una nueva redacción, que deje a salvo las competencias en materia de planeamiento urbanístico.

En cuanto a la enmienda número 49 (G. P. Socialistas de Cataluña), propone esta nueva redacción:

"Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas especiales para su protección y equipamiento para la utilización racional de sus pastos."

Para garantizar la utilización de pastizales de manera racional, salvando la necesaria protección de la naturaleza.

La mayoría de la Ponencia entiende que debe preverse en particular la protección del uso y aprovechamiento racional de los pastos.

Al Título del Capítulo III

La enmienda número 137 (G. P. Socialista) propone que se anteponga al título la palabra "Elaboración", a fin de hacer que la participación de los interesados se extienda no sólo a la ejecución y desarrollo de los Programas, sino también a la elaboración, para que respondan a las necesidades reales de las comarcas.

La mayoría de la Ponencia estima que no es indispensable, pues ya en el artículo 12 viene expresamente reconocida esa participación.

Artículo 12

Dice así:

"En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas."

La enmienda número 11 (G. P. Coalición Democrática) propone una nueva redacción, que diría así:

"En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas y las Asociaciones de Montaña existentes, debiendo ser oídas, en el posterior período de información pública, las personas interesadas."

Afirmando que una de las innovaciones de la ley es la potenciación del asociacionismo entre los habitantes de estas difíciles comarcas para su participación en el cumplimiento de los objetivos que se pretenden alcanzar con aquélla, y que no se facilite esa participación si sólo se les permite ser oídos en el período de información pública, derecho que ya tenían reconocido en otras disposiciones legales.

La mayoría de la Ponencia entiende que no cabe equiparar las Asociaciones de Montaña, que pueden ser múltiples y de muy diferente representatividad, ya que representan intereses particulares, aunque colectivos, con las Entidades Territoriales que tienen a su cargo la consecución del interés general.

La enmienda número 50 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone también otra redacción, que sería la siguiente:

"En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo abrirse un período de información pública."

Afirmando que basta con hacer obligatorio el período de información pública en

el que se pueden presentar por cualquier persona u organismo las alegaciones o impugnaciones pertinentes.

La mayoría de la Ponencia considera que la finalidad de la cita expresa de las Asociaciones de Montaña esriba en hacer obligatoria la puesta de manifiesto del expediente a las mismas, a cuyo efecto han de figurar en un Registro para que puedan ser citadas, mientras que los demás interesados no son conocidos "a priori", por lo que sólo podrán ser oídos si comparecen. Para aclarar esa especial puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña, sería conveniente introducir un nuevo apartado.

La enmienda número 89 (G. P. Comunista) propone añadir entre las palabras "territorial" y "afectadas" el inciso siguiente: "los Sindicatos y Asociaciones Profesionales representativas de los agricultores de la zona". Para incluir la participación de éstos, a través de sus organizaciones.

En el mismo sentido, la enmienda número 138 (G. P. Socialista) propone este texto:

"En la elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas regulados en los artículos anteriores participarán todos los Ayuntamientos y demás Entidades Territoriales afectadas, Sindicatos y Organizaciones Agrarias y Cámaras Agrarias."

La mayoría de la Ponencia se atiene a lo informado en relación con la enmienda número 11.

La enmienda número 90 (G. P. Comunista) añade al final del texto un párrafo de este tenor:

"En el período de información pública se garantizará la difusión de la misma al máximo posible, mediante su publicación en los Ayuntamientos de la zona, Juntas Vecinales, Cámaras Agrarias, etc., garantizando el envío de la misma a los Sindicatos y Organizaciones de Agricultores existentes en la zona y a las personas individuales si el interés de éstas se estimase por la Comisión de Agricultura de la zona de especial importancia."

Argumentando que va se canaliza una amplia participación, al menos garantizar que sea efectiva y no se quede en el papel.

Sobre este mismo tema, la enmienda número 138, antes aludida, dice: "Una vez elaborado el Programa, será sometido a información pública por un período mínimo de dos meses". Para garantizar una mejor participación en estos Planes que han de ser el eje del funcionamiento de la ley, para hacerlos realistas y efectivos.

La mayoría de la Ponencia considera que la difusión que ha de tener el anuncio de información pública es una cuestión reglamentaria que, a mayor abundamiento, está regulada en las normas procesales administrativas, por lo que son indispensables las precisiones que proponen introducir esas dos enmiendas.

Artículo 13

Tiene este texto:

"Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los Programas a que se refiere el Capítulo II de la presente ley."

La enmienda número 139 (G. P. Socialista) propone su supresión por resultar, a su juicio, innecesario.

La mayoría de la Ponencia cree que, para evitar redundancias y en aras de una mejor ordenación de la ley, sería conveniente refundir en un solo artículo éste y el siguiente.

Artículo 14

Dispone lo siguiente:

"Los Ministerios y Organismos competentes dotarán a las Zonas de Agricultura de Montaña, de acuerdo con las posibilidades de éstas, de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los lí-

mites y requisitos previstos en los Programas que contempla esta ley y las consignaciones presupuestarias existentes.”

La enmienda número 140 (G. P. Socialista) propugna su sustitución por este otro:

“Los organismos competentes dotarán a las Comarcas de Agricultura de Montaña de las obras de infraestructura y servicios básicos previstos en los Programas de Ordenación y Promoción, y tendrán carácter prioritario los siguientes:

a) La electrificación rural y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la comarca con el exterior y de los caminos rurales precisos para la gestión de las explotaciones agrarias.

b) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los Programas de Ordenación y de Promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

c) La realización de pastizales, instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la comarca.

d) Las actividades de animación rural, extensión cultural y agraria.

e) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.”

Para determinar con claridad las prioridades y hacer vinculante su ejecución, refundido en este artículo lo que la ley repite de nuevo en el 18.

La mayoría de la Ponencia coincide en que es conveniente traer a este artículo el contenido del 18, para evitar repeticiones.

En cuanto a las modificaciones del texto del artículo 18, se referirá a ellas al informar las enmiendas presentadas al mismo.

Artículo 15

Viene redactado así:

“La aprobación de las acciones que desarrollen los Programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructuras o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otras, previstos legalmente.”

La enmienda número 91 (G. P. Comunista) sustituye “espacio físico” por “medio rural”; con objeto de precisar el marco de aplicación de la ley.

La mayoría de la Ponencia entiende que el medio rural resulta de la conjunción de espacio físico, infraestructura y servicios, por lo que resulta más preciso el texto del Proyecto.

Artículo 16

Dice así:

“Cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise, los Ministerios y Organismos competentes considerarán prioritaria la creación y regeneración de pastizales y a tal fin formalizarán, en su caso, los oportunos contratos administrativos.”

La enmienda número 141 (G. P. Socialista) propone su supresión por haber incluido su contenido en el texto que propone para el artículo 14.

La mayoría de la Ponencia coincide con este punto de vista.

La enmienda número 92 (G. P. Comunista) añade, después de la palabra “pastizales”, el siguiente párrafo:

“... modificación de la estructura de tenencia de la tierra, mediante la concen-

tración parcelaria y otras acciones administrativas o cualquier otra medida técnica que mejore este uso de la montaña y ..."

Argumentando que el uso pecuario de la montaña no solo se basa en los pastizales, sino también en muchos casos por la infraestructura de tenencia de la tierra y la falta de capitalización.

La mayoría de la Ponencia considera que la finalidad perseguida con la adición quedaría recogida con mayor generalidad incluyendo en el artículo 10, apartado A), párrafo b), las medidas que aseguren la continuidad del uso asignado a las tierras, según ha propuesto al informar dicho artículo, así como con el nuevo párrafo b"), cuya inclusión en el artículo 10, B), también sugiere.

Por último, la enmienda número 51 (G. P. Socialistas de Cataluña), propone la supresión de la frase final desde las palabras "y a tal fin", por considerarlo innecesario.

La mayoría de la Ponencia se atiene a lo ya manifestado respecto de la conveniencia de suprimir este artículo y llevar su contenido al 14.

Artículo 17

Dispone la siguiente:

"Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad para generar empleo de las acciones contempladas en el presente Capítulo."

La enmienda número 31 (señora García Moreno) añade, después de la palabra "empleo", la expresión "y el rejuvenecimiento poblacional".

En cuanto a la enmienda número 142 (G. P. Socialista) también añade, en el mismo lugar, las palabras "fijo tendente al asentamiento de población". Diciendo que entre los objetivos de la ley están los de estabilizar los de la población de monta-

ña, para lo cual el empleo que se genere debe tender al asentamiento de ésta, en contraposición a las grandes obras temporales, que acaban siempre por producir emigración.

La mayoría de la Ponencia estima que la finalidad a que tienden ambas enmiendas podría conseguirse precisando que el empleo a generar ha de ser sobre todo el tendente al asentamiento de la población, sin la limitación de que sólo pueda fomentarse el empleo fijo.

Artículo 18

Trata de las actuaciones que podrán realizar en las Zonas de Agricultura de Montaña la Administración del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas, y de la prioridad de las mismas.

La enmienda número 143 (G. P. Socialista) propone su supresión, por haberlo incorporado en su enmienda al artículo 14.

La mayoría de la Ponencia ya se ha pronunciado en sentido favorable a ese traslado.

Ahora se referirá a las modificaciones del texto propuesto por las diversas enmiendas, advirtiendo que en su momento sugerirá una ordenación más lógica de los párrafos.

La enmienda número 52 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la sustitución en el párrafo introductorio de las palabras "podrán realizar" por "realizarán", y suprime, en ese mismo párrafo, los vocablos "en su caso". Con el fin de clarificar las competencias de los organismos que intervienen en los programas y obligarlos a realizar determinadas actuaciones.

La Ponencia entiende que, de aceptarse la reordenación que ha venido proponiendo, este párrafo introductorio debe limitarse a determinar el carácter prioritario de las obras de infraestructura y de servicios que el artículo detalla.

La misma enmienda suprime el párrafo a), pasando a este lugar el b) del Proyecto, por entender que trata de actuacio-

nes que son competencia de otros planes u organismos.

La Ponencia destaca que en el artículo no se enuncian obras que correspondan sólo al Ministerio de Agricultura, sino todas las que han de tener carácter prioritario, sean cuales sean los Ministerios y Organismos competentes.

La enmienda número 12 (G. P. Coalición Democrática) antepone al texto del párrafo b) las palabras "los abastecimientos de agua potable y su depuración"; por entender que es necesario calificar como prioritarios dichos abastecimientos, deficitarios actualmente en los núcleos urbanos de montaña.

La mayoría de la Ponencia comparte este criterio.

Al mismo párrafo se refiere la enmienda número 9 (señor Barnola Serra), que añade, después de la palabra "exterior", la frase "sean éstas viarias, ferroviarias, en su caso, postales, telefónicas o telegráficas", debido a que en las áreas de montaña el déficit crónico de comunicaciones, en su sentido más amplio, es evidente, ejemplificando diversos aspectos de esa situación.

La mayoría de la Ponencia entiende que toda ejemplificación puede prestarse a ser entendida con carácter limitativo, por lo que es preferible no consignarla.

Por último, la enmienda número 35 (señor Estella Goytre) suprime de este párrafo b) las palabras "de la zona" y todo el inciso final, desde "con inclusión", que pasa a ser un nuevo párrafo c), del siguiente tenor:

"c) Construcción de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona con acondicionamiento de los caminos de herradura para el tráfico de vehículos agrícolas mecanizados."

También añade esa misma enmienda un nuevo párrafo d), que diría así:

"d) Ejecución de los trabajos precisos para la sustitución de cultivos que no al-

cancen el umbral de rentabilidad por otros rentables adecuados a las características agroecológicas."

Pasando a ser los párrafos c) al g) del Proyecto párrafos e) a h), puesto que el enmendante estima que la finalidad de mejorar el acceso a las explotaciones debe ser prioritaria cuando los productos que en ella se dan tienen que ser acarreados y transportados a veces por veredas sólo aptas para caballerías, y que también debe serlo la relativa a la sustitución por productos que alcancen rentabilidad.

La mayoría de la Ponencia estima conveniente la primera de las dos adiciones propuestas —y también sugerida por la enmienda número 40—, no así la segunda, pues por su carácter limitado no parece haya de tener carácter prioritario, sin perjuicio de lo que decida la Comisión.

La enmienda número 52 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la supresión del párrafo e) por las razones ya expuestas.

La mayoría de la Ponencia estima que debe mantenerse, por la extraordinaria importancia que estas acciones tienen para evitar la erosión.

En cuanto a la enmienda número 13 (G. P. Coalición Democrática), añade, después de "autóctonas", la frase "compatibles con los aprovechamientos ganaderos", también por la motivación antes expuesta.

La mayoría de la Ponencia se atiene a lo que ya informó en su momento, y coincide con la enmienda número 140, en la conveniencia de que se incluya un párrafo dedicado a la creación y regeneración de pastizales.

Por último, la enmienda número 39 (G. P. Comunista) suprime a partir de las palabras "o de fijación" hasta el final, por estimar conveniente que se fije de manera determinante la participación de los diferentes entes que intervienen en la repoblación.

La mayoría de la Ponencia cree que ello podría entorpecer la realización de esas acciones.

La enmienda número 52 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprimir también el párrafo f) por las razones ya transcritas. Lo mismo propone la enmienda número 94 (G. P. Comunista), por entender que excede del marco de la presente ley.

La mayoría de la Ponencia estima que, si se mantiene la orientación básica del Proyecto, el párrafo no debería suprimirse.

La enmienda número 32 (señora García Moreno) añade, después de la palabra "recreativas", los términos "y socioculturales".

La mayoría de la Ponencia considera conveniente esta adición.

Al párrafo g) se refiere la enmienda número 52 (G. P. Socialistas de Cataluña), que propone su supresión, como la de los anteriores y por las mismas razones.

La mayoría de la Ponencia cree, también por las razones expuestas, que debe ser mantenido, pero suprimiendo la referencia a la coordinación entre Ministerios y Entes Territoriales (pues el artículo trata de las obras prioritarias y no de otros temas) e incorporando la alusión a la animación rural que propone la enmienda número 140.

Al Capítulo IV

La enmienda número 144 (G. P. Socialista) propone su supresión, por ser innecesario crear una nueva fórmula de representación sobre las ya existentes.

Se trata de un problema de fondo, respecto del cual la Ponencia no ha de pronunciarse.

Al Título del Capítulo

La enmienda número 95 (G. P. Comunista) sustituye el título por "Asociaciones de Agricultores de Montaña", por entender que el actual excede de una ley de agricultura de montaña.

Como ha destacado ya anteriormente la Ponencia se trata de una cuestión que dependerá de si se mantiene o no la orientación del Proyecto.

Artículo 19

La enmienda número 53 (G. P. Socialistas de Cataluña) postula su supresión, por considerar que no es materia de regulación de esta ley y que restringe, además, las posibilidades de actuación general en la montaña.

La mayoría de la Ponencia considera que, si se mantiene la orientación básica del Proyecto, es conveniente prever la posibilidad de la creación de este tipo de asociaciones y su fomento.

Para este supuesto, y por razones de orden lógico, estima que sería conveniente invertir el orden de los apartados, y darles una redacción más clara.

El apartado 1 de este precepto dice así:

"1. Las Administraciones Públicas fomentarán la constitución de todo tipo de Asociaciones, excluidas las de carácter especulativo, que, al amparo de la legislación general sobre Asociaciones civiles, puedan servir de cauce de participación en el cumplimiento de los objetivos que la presente ley establece para las Zonas de Agricultura de Montaña."

La enmienda número 22 (G. P. Minoría Catalana) sustituye la primera parte de dicho texto por este otro: "... en los territorios de régimen común la Administración Pública fomentará la constitución ...". Explicando que no objeta la necesidad de fomentar las asociaciones de montaña, sino la forma impositiva respecto a todas las Administraciones Públicas que evidentemente también ha de incluir los Gobiernos de las Comunidades óAutónomas cuando así lo reconozca su correspondiente Estatuto, aunque éstos tengan competencia exclusiva en la materia.

La mayoría de la Ponencia entiende que lo más aconsejable es facultar a las Administraciones Públicas para fomentar este tipo de asociaciones, en lugar de imponerles la obligación de hacerlo, con lo que desaparecerían las objeciones en que se basa la enmienda.

En cuanto a la enmienda número 96 (G. P. Comunista) suprime las palabras

“de todo tipo” por exceder del marco agrario.

La mayoría de la Ponencia entiende que debería precisarse que se trata de asociaciones cívicas y, por tanto, sin ánimo de lucro, no de cualquier tipo de asociaciones.

El texto del apartado 2 del proyecto está redactado en los siguientes términos:

“2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Agricultura de Montaña, los interesados o afectados directa o indirectamente por la misma, podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva, sin más requisitos que los establecidos con carácter general, recabando para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica de los correspondientes Entes Territoriales. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento a los fines indicados de las Asociaciones existentes en el momento de su entrada en vigor, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior”.

La enmienda número 97 (G. P. Comunista) sustituye “los interesados o afectados directa o indirectamente” por “los trabajadores del sector agrario”, invocando la misma motivación que la de la enmienda número 96.

Estos mismos motivos cevan a la enmienda número 98 (G. P. Comunista) a añadir, entre “Asociaciones” y “de montaña” las palabras “de agricultores”.

La mayoría de la Ponencia entiende que, de mantenerse la orientación básica del proyecto, no habría lugar a restringir la creación de estas asociaciones únicamente a los agricultores o a los trabajadores del sector agrario.

Artículo 20

Dice así:

“1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña, una

vez reconocidas legalmente, podrán participar a través de la forma prevista en el artículo 12, en la elaboración de los Programas, a que se refiere el capítulo II de esta ley. A tal fin será requisito necesario para la aprobación de dichos Programas que conste en su expediente el trámite de puesta de manifiesto a tales Asociaciones y, en su caso, las alegaciones presentadas, que deberán ser tenida en cuenta, en uno o en otro sentido, en la Resolución aprobatoria de aquéllos.

2. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los Programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones públicas información sobre el estado de dichos Programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar”.

La enmienda número 54 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone su supresión por considerar que no es materia de regulación por esta ley y puede restringir además las posibilidades de actuación general que tiene la montaña.

La Ponencia se atiene a lo ya informado en relación con la enmienda número 53 al artículo 19.

La enmienda número 99 (G. P. Comunista) propone que en el apartado 1 se intercale entre “Asociaciones” y “de Montaña” las palabras “de Agricultores”, por idéntica motivación que la de la enmienda número 95.

También da por reproducido la Ponencia lo manifestado en relación con las enmiendas números 97 y 98 al artículo 19.

En cuanto a la enmienda número 14 (G. P. Coalición Democrática) propone la desaparición de la palabra “podrán”, así como la desaparición de la última parte de este apartado 1, desde el punto y seguido por congruencia con la enmienda del mismo Grupo al artículo 12.

La mayoría de la Ponencia entiende que debe mantenerse la participación con carácter facultativo, y que la última parte del

apartado debería pasar a ser el apartado 2 del artículo 12, por las razones expuestas al tratar de éste.

Al apartado 2 se refieren las enmiendas números 5 (G. P. Coalición Democrática) y 100 (G. P. Comunista), que proponen las mismas modificaciones que en el apartado 1.

La Ponencia se atiene al criterio ya expuesto.

Artículo 21

Dice así:

“Al objeto exclusivo de garantizar la actuación legítima de las Asociaciones de Montaña que se constituyan para los fines expresados en este capítulo, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos registrales erigidos en la legislación general sobre Asociaciones Civiles, aquéllas se harán constar en un Registro especial de Asociaciones de Montaña, el cual será objeto de regulación reglamentaria”.

La enmienda número 55 (G. P. Socialistas de Cataluña) proponen la supresión de este artículo por las mismas razones que proponía la supresión del artículo 20.

Las enmiendas números 101 y 102 (Grupo Parlamentario Comunista) proponen sustituir “Asociaciones de Montaña” por “Asociaciones de Agricultores de Montaña”, por las razones ya expresadas en la enmienda número 95.

La Ponencia se remite a lo ya manifestado al informar las enmiendas de dichos Grupos Parlamentarios a los dos artículos anteriores.

No obstante, considera que, de mantenerse el artículo, debería aclararse la redacción para puntualizar que el cumplimiento de los requisitos registrales exigidos por la legislación general asociaciones ha de ser previo a la inscripción en el Registro especial.

Artículo 22

Es del siguiente tenor:

“La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como la de los Entes Provinciales y Municipales que cuenten en sus territorios con Zonas de Agricultura de Montaña, podrán financiar con cargo a sus respectivos presupuestos las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los Programas de Ordenación y Promoción”.

La enmienda número 145 (G. P. Socialistas) propone la siguiente redacción, que estima más clara y más precisa:

“La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como las de los entes Municipales que cuenten en sus territorios con Comarcas de Agricultura de Montaña, financiarán con cargo a sus respectivos presupuestos las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios que les correspondan previstos en los Programas de Ordenación y Promoción”.

La mayoría de la Ponencia estima que debe contemplarse la financiación por parte no sólo de las Comunidades Autónomas, sino de provincias, municipios y otros entes locales, siempre que las obras, acciones y servicios les correspondan.

La enmienda número 56 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone la sustitución de “podrán financiar” por “deberán financiar”, a fin de obligar a la Administración a financiar los Planes y Programas de Ordenación y Promoción.

Con la misma finalidad y motivación la enmienda número 103 (G. P. Comunista) sustituye “podrán financiar” por “financiarán”.

La Ponencia estima que quizá la expresión más precisa sería “financiarán de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias”, con lo que se evitaría la creación de expectativas no acordes con dichas posibilidades.

Artículo 23

Es del siguiente tenor:

"1. Las indemnizaciones tendrán carácter compensatorio y se podrá conceder en razón de los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en Zonas de Agricultura de Montaña y en las siguientes condiciones:

a) Serán destinatarios de la indemnización los titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Serán requisitos para la concesión de estas indemnizaciones:

— Dedicar a cultivo agrícola o forestal una superficie de al menos tres hectáreas o mantener una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de tres unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente.

— Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

c) La cuantía de las indemnizaciones se fijará anualmente por el Gobierno.

2. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho, a partes iguales, por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas.

Al apartado 1, párrafo introductorio, se refieren las siguientes enmiendas:

— Número 146 (G. P. Socialista) que adiciona, después de la palabra "compensatorio", la frase "para garantizar la viabilidad de las explotaciones", a fin de aclarar los objetivos que se pretenden con las indemnizaciones.

— Número 104 (G. P. Comunista) que propone sustituir "se podrá conceder" por "se concederán", en concordancia con la enmienda número 103.

— Y la número 57 (G. P. Socialistas de Cataluña) que propone sustituir la palabra "Zonas" por "Comarcas".

La aceptación o rechazo de esta última enmienda dependerá del criterio general que se adopte.

En cuanto a la de la número 104 estima la mayoría de la Ponencia que el sentido del precepto es que sólo se podrán conceder a quienes cumplan las condiciones, y en este sentido debería aclararse.

También cree que sería más claro y acorde con el verdadero sentido del texto del proyecto y de la enmienda número 146 decir que las indemnizaciones "tendrán como finalidad compensar los factores...".

A la condición a) de este mismo apartado se han presentado las enmiendas números 57 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 147 (G. P. Socialista), que proponen se añada la siguiente frase: "cuyos titulares residan en la comarca y traben directa y personalmente la explotación", para definir con claridad que los principales beneficiarios de la ley sean aquellos que residan en la montaña y trabajen directa y personalmente la tierra, dado el objetivo de la ley de alcanzar un óptimo demográfico en cada comarca.

La mayoría de la Ponencia entiende que:

— Deben ordenarse las condiciones, individualizándolas con las letras a), b), c), d), en lugar de agrupar parte en la letra b), sin razón especial alguna.

— Conviene reducir el párrafo a) a lo que es propiamente condición, que es la titularidad de las explotaciones.

— Debe incluirse un nuevo párrafo en el sentido de que la residencia ha de ser en la zona o municipios limítrofes, por las razones expuestas en la enmienda.

La enmienda número 57 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime, en la condición b), las palabras "o forestal".

La mayoría de la Ponencia es del parecer de que no hay razón para excluir el cultivo forestal, siempre que se presise que ha de ser dentro de la zona, requisito que igualmente debería exigirse a las explotaciones agrícolas o ganaderas.

De la condición c) tratan las enmiendas siguientes:

— Número 105 (G. P. Comunista) que añade, después de la palabra "cuantía" esta otra: "global"; para precisar que no se trata de indemnizaciones en detalle que no tendrían sentido aquí y estarían en contradicción con el apartado 2 del artículo.

— Número 107 (G. P. Comunista) que sustituye las palabras "por el Gobierno" por estas otras: "en los Presupuestos Generales del Estado"; para trasladar a los Presupuestos esta decisión, ya que lógicamente debe como mínimo ser incluida en los mismos.

— Números 57 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 148 (G. P. Socialista) que constituyen también esa referencia al Gobierno diciendo: "por los Organismos competentes", para evitar fraudes y actuaciones incorrectas, ampliar la posibilidad de actuaciones, y por coherencia con los artículos 22, 24 y 25.

— Y la número 106 (G. P. Comunista), que añade al final: "oídos los Entes señalados en el artículo 22"; por coherencia con dicho artículo.

La mayoría de la Ponencia considera:

- Que no se trata de una condición, sino de una norma diferente que debe ir en párrafo aparte.
- Que el verdadero sentido del proyecto es que se trate de indemnizaciones iguales para todas las zonas de montaña, lo que debería aclararse.
- Que por eso se encomienda su fijación, naturalmente para los distintos supuestos generales, al Gobierno.

La enmienda número 57 (G. P. Socialistas de Cataluña) suprime el apartado 2, por las razones ya expuestas al tratar de sus demás enmiendas a este artículo.

En cambio sustituyen el texto del apartado por nuevas redacciones las siguientes enmiendas:

— Número 3 (G. P. Vasco) que propone lo siguiente: "el importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en la proporción establecida en los regímenes de finan-

ciación de estas últimas". Por ser más acorde con lo establecido en los Estatutos de Autonomía.

— Número 23 (G. P. Minoría Catalana) que presenta esta redacción: "el importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo será satisfecho por el Estado". Diciendo que, habida cuenta de la competencia exclusiva que señala el artículo 9.º, 10, del Estatuto de Cataluña, sería la legislación derivada de éste a quien le correspondería fijar el procedimiento de satisfacer las previsibles indemnizaciones.

— Y número 108 (G. P. Comunista) cuyo texto diría así: "el importe de las indemnizaciones concedidas a que se refiere este artículo será satisfecho según criterios que se determinarán reglamentariamente, pero siempre dentro del período presupuestario en el que están incluidas". Argumentando la necesidad de no entrar en contradicción con el desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas y a la vez garantizar la rápida percepción de las indemnizaciones por los interesados.

La Ponencia entiende que las objeciones que plantean las enmiendas dejando la proporción pendiente de lo que se establezca, pero con la precisión de que será la misma proporción para todo el territorio nacional, habida cuenta de que este precepto se considera como legislación básica.

Artículo 24

Dice así:

"1. La Administración Pública Estatal o Autónoma otorgará a los titulares de explotaciones agrarias individuales, familiares o comunitarias en Zonas de Agricultura de Montaña, subvenciones y créditos en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

2. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más

favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en Zonas de Agricultura de Montaña”.

La enmienda número 24 (G. P. Minoría Catalana) propone que el apartado 1 se redacte así:

“1. En los territorios de régimen común, la Administración Pública Estatal otorgará a los titulares de explotaciones agrarias individuales, familiares o comunitarias en Zonas de Agricultura de Montaña, subvenciones y créditos en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico”.

Invocan la misma fundamentación que sus anteriores enmiendas.

La mayoría de la Ponencia entiende que la redacción del proyecto deja a salvo las competencias de la Administración Autónoma, al formular la obligación de ésta o de la Estatal en forma disyuntiva.

La enmienda número 58 (G. P. Socialistas de Cataluña) añade, en el mismo apartado y a continuación del término “titulares”, la siguiente frase: “definidos en el artículo 23, a)”. Para que quede en concordancia con la enmienda al artículo citado.

La mayoría de la Ponencia cree que conviene en efecto aclarar que han de ser los titulares que reúnan los requisitos del artículo anterior.

La enmienda número 109 (G. P. Comunista) suprime las palabras “individuales, familiares o comunitarias”, por entender que la definición de explotaciones agrarias las engloba a todas.

La mayoría de la Ponencia comparte ese mismo criterio.

La enmienda número 149 (G. P. Socialista) lo sustituye por la redacción siguiente:

“La Administración Pública Estatal o Autónoma otorgará a los titulares definidos en el artículo 23, en Comarcas de Agricultura de Montaña; ayuda técnica gratuita, subvenciones y créditos sobre el cien por cien de la inversión y garantías hipotecarias a cargo de la Administración pública.

Las subvenciones podrán llegar hasta el 40 por ciento del total de la inversión. Los tipos de interés serán el 75 por ciento del interés legal, como máximo. Los plazos de carencia y amortización serán los más favorables en cada caso”.

La mayoría de la Ponencia cree que sería necesario incluir la posibilidad de ayuda técnica, pero que el resto de las precisiones tienen carácter reglamentario.

La enmienda número 111 (G. P. Comunista) propone que se suprima el apartado 2 por entender que está fuera de una Ley de Agricultura de Montaña.

Se trata del problema de orientación básica del proyecto que ya ha puesto de relieve la Ponencia al informar otras enmiendas en el mismo sentido.

Por su parte la enmienda número 33 (señora García Moreno) añade a las actividades artesanales o recreativas “así como socioculturales”.

La Ponencia estima que se trata de un término poco concreto, en una materia en la que conviene precisar al máximo.

Por otro lado, la enmienda número 110 (G. P. Comunista) propone que se añada al final de este mismo apartado el siguiente inciso: “siendo objeto prioritario de estos beneficios, las explotaciones familiares agrarias y comunitarias”, por estimar que son las más necesitadas de crédito y las más acordes con el espíritu de esta ley.

La mayoría de la Ponencia destaca que este apartado no trata de explotaciones, sino de industrias o actividades artesanales o recreativas.

Por último, la enmienda número 149 (G. P. Socialista), redacta el apartado así:

“Asimismo, se otorgarán subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o re-

creativas ligadas a la explotación agraria de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en Comarcas de Agricultura de Montaña”.

La mayoría de la Ponencia entiende que la concesión de subvenciones y créditos no debería ser obligatoria para estas actividades que no son las que fundamentalmente trata el texto legal de proteger.

Artículo 25

Dice así:

“La Administración del Estado y en su caso la Autonómica podrá reconocer a las empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable”.

La enmienda número 150 (G. P. Socialista) lo inicia diciendo: “La Administración del Estado, la Autonómica o la Local en su caso, reconocerán a las empresas...”. Para mayor precisión en la enumeración de los organismos implicados.

La mayoría de la Ponencia cree que efectivamente conviene incluir a la Administración Local.

La enmienda número 59 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone suprimir el término “empresas” para indicar su voluntad de que se subvencionen solamente las actividades que ayuden, directa o indirectamente, la población agraria de las comarcas de montaña.

La aceptación o no de la enmienda dependerá, obviamente, de si se mantiene o no el apartado 2 del artículo anterior, pues en caso afirmativo no cabría omitir, a juicio de la Ponencia, la referencia a las empresas.

Por último, la enmienda número 16 (G. P. Coalición Democrática) propone añadir al artículo estas palabras: “así como en las cotizaciones al Régimen Especial Agraria de la Seguridad Social”. Diciendo que es necesario hacer esta especial men-

ción a la necesidad de aliviar a los agricultores y ganaderos de estas especiales áreas geográficas de las ya onerosas contribuciones de la Seguridad Social.

El Gobierno se ha opuesto a la tramitación de esta enmienda porque su aprobación supondría un incremento del gasto público del orden de 540 millones de pesetas.

Artículo 26

Trata de los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento.

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 27

Se refiere a beneficios complementarios para las actividades de Ordenación de Explotaciones que se realicen en Zonas de Agricultura de Montaña.

La enmienda número 152 (G. P. Socialista) se refiere al apartado 1, suprimiendo la siguiente frase de su párrafo introductorio: “dentro de las consignaciones presupuestarias”; por estimarla innecesaria.

La mayoría de la Ponencia cree que en este caso es innecesaria por no tratarse de un artículo que impone el otorgamiento de beneficios sino que faculta para ello.

Al párrafo a) de este mismo apartado se ha formulado la enmienda número 112 (G. P. Comunista) que sustituye “reglamentariamente” por esta expresión: “que en ningún caso exceda del 50 por ciento de la venta global”. Afirmando que es necesario establecer una limitación cuantitativa a este criterio.

Se trata de una enmienda de carácter restrictivo que no plantea una cuestión técnica sino de fondo.

La enmienda número 113 (G. P. Comunista) sustituye el párrafo c) por este otro:

“c) Las subvenciones para obras de las que se deriven mejoras de los servicios y modernización del hábitat rural dentro del marco de la presente ley podrán alcanzar hasta el 40 por ciento del presupuesto aprobado”.

Para precisar la redacción dentro del marco del nuevo texto legal.

Se trata del problema de orientación básica del proyecto a que ya se ha referido en anteriores ocasiones la Ponencia.

Al apartado 2 se refiere la enmienda número 60 (G. P. Socialista de Cataluña) que propone sustituir "las personas físicas" por la frase siguiente "los titulares definidos en el artículo 23, a)", para que quede en concordancia con la enmienda presentada a dicho artículo 23, a).

También se presenta a este apartado la enmienda número 153 (G. P. Socialista) que, después de la palabra "agrícolas", añade: "definidos en el artículo", para determinar claramente quién puede ser beneficiario.

La mayoría de la Ponencia considera que el artículo 23 se refiere a subvenciones y éste a los beneficios de la Ordenación Rural, que son cuestiones diferentes, no siendo forzoso que las restricciones de aquéllas se trasladen a éstos.

Por último, la enmienda número 151 (G. P. Socialista) añade un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

"3. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los planes de Ordenación y Promoción que en todo caso serán superiores a los vigentes".

Con objeto de adecuar los Planes de Ordenación de Explotaciones a los plazos que las difíciles condiciones de la montaña exigen para su efectividad.

La mayoría de la Ponencia considera que la introducción de este apartado podría ser conveniente siempre que el aumento de los plazos quedase como posibilidad de los planes, y no como obligación.

Artículo 28

Dice así:

"En el seno del Ministerio de Agricultura se constituirá una "Comisión de Agri-

cultura de Montaña", cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos Ministeriales y Comunidades Autónomas que participen en el desarrollo y ejecución de los Programas a que se refieren los capítulos II y III".

Las enmiendas números 61 y 64 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) refunden este artículo, con el 29 y 30, con el siguiente texto:

"La ejecución y control de los Programas se llevará a cabo a través de la Comisión Comarcal, Autonómica y Estatal, en cuya composición, al menos, deberán figurar la mitad de representantes de la montaña (Ayuntamientos y Sindicatos agrarios).

Será misión de la Comisión Estatal:

- Coordinar las Comisiones Autonómicas. Por lo tanto, éstas formarán parte mayoritaria de aquélla.
- Establecer una directriz orientativa para la redacción de los programas.
- Establecer los criterios de reparto de los fondos del Presupuesto General anual, para la aplicación de la ley, a las distintas Comunidades Autónomas, en el caso de que estos fondos no estén transferidos totalmente.
- Supervisar las inversiones realizadas con cargo a los Presupuestos Generales".

Con el fin de establecer las competencias de las Comisiones de Montaña de acuerdo con la filosofía general de las enmiendas de dicho Grupo Parlamentario, de fijar las actuaciones de las Comunidades Autónomas en esta materia.

La mayoría de la Ponencia entiende que es más claro dedicar un artículo a la constitución y composición del organismo y otro a sus funciones.

En el mismo sentido la enmienda número 154 (G. P. Socialista) refunde los artículos 28 y 29 en uno que quedaría así:

“La coordinación, seguimiento y control de los Planes de Ordenación y Promoción se llevará a cabo a través de Comisiones de Agricultura de Montaña, Comarcal, Autonómica y Estatal.

La Comisión de Agricultura de Montaña Estatal en la que estarán representados los Departamentos Ministeriales y sus correspondientes de las Comunidades Autónomas que participen en el desarrollo y ejecución de los mismos, tendrá como misión la de coordinar los diferentes Planes de Ordenación y Promoción, establecer los criterios generales para el desarrollo de la presente ley y supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

Para ajustar la ocoordinación administrativa con la elasticidad que el desarrollo de las autonomías exigirá.

La mayoría de la Ponencia entiende que el establecimiento de Comisiones de Agricultura de Montaña con carácter general para todas las Comunidades Autónomas podría entrar en colisión con normas estatutarias. Otro tanto cabría decir de las Comisiones Comarcales. No obstante, la oportunidad o inoportunidad de su creación, es cuestión sobre la que no corresponde pronunciarse a la Ponencia.

La enmienda número 114 (G. P. Comunista) suprime la frase “su composición se determinará reglamentariamente y”, a fin de fijar la composición de la Comisión y no dejarla la a posibilidad de nuevos reglamentos.

Tratándose de un organismo de nueva creación y que aún no puede saberse a qué Comunidades Autónomas afectará, estima la mayoría de la Ponencia que el fijar en detalle su composición podría dar lugar a una excesivarigidez, aunque habrá de ser, en definitiva, la Comisión la que aprecie la oportunidad o no de precisarla.

La enmienda número 115 (G. P. Comunista) añade, después de “Comunidades Autónomas”, esta expresión: “los Sindicatos y Organizaciones Campesinas representativos de los Agricultores”.

Como apunta la rúbrica del Capítulo, la

Comisión es un órgano de coordinación administrativa. La inclusión de las entidades que propone la enmienda cambiaría, a juicio de la mayoría de la Ponencia, su carácter, que pasaría a ser más bien representativo.

Por último, la enmienda número 25 (G. P. Minoría Catalana) sustituye la última parte del artículo, por esta otra: “... Comunidades Autónomas con legislación específica sobre zonas de agricultura de montaña”, por las mismas motivaciones de las anteriores enmiendas del mismo Grupo Parlamentario.

La mayoría de la Ponencia entiende que no se trata de armonizar legislación, sino acción administrativa, por lo que, o bien se da entrada a todas las Comunidades Autónomas —como hace el Proyecto sobre la base de que el precepto sea legislación básica—, o bien se da la posibilidad de estar representadas a las que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 29

Trata de las competencias de la Comisión a que se refiere el artículo 28.

La enmienda número 62 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone su supresión, por refundirlo con el 28, según se expresó al informar éste.

La Ponencia se remite a lo manifestado en dicho lugar.

La enmienda número 26 (G. P. Minoría Catalana) propone una nueva redacción, que diría así:

“La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Intercambio de criterios técnicos sobre desarrollo y ejecución de programas de actuación en zonas de agricultura de montaña.

b) Elaboración de criterios comunes para establecer estadísticas homogéneas a nivel de Estado.

c) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

d) Resolver o mediar en los conflictos que puedan surgir en convenios celebrados entre Comunidades Autónomas.

e) Cuantas otras se deriven de los acuerdos o convenios del Gobierno con las Comunidades Autónomas."

Afirma el Grupo Parlamentario enmendante que las facultades que se dan en el Proyecto de ley a la Comisión que se crea responden a un evidente deseo de centralismo que acabaría por anular las pocas facultades que el Proyecto de ley reserva para las Comunidades Autónomas, mientras que el texto propuesto pretende que dicha Comisión sea un verdadero órgano de participación a las aportaciones que en definitiva responden mejor al concepto de solidaridad.

La mayoría de la Ponencia estima que las facultades habrán de estar en armonía con el enfoque que se dé a la finalidad y composición de la Comisión, según expresó al informar el artículo anterior y en especial la enmienda número 25.

La enmienda número 116 (G. P. Comunista) añade, al párrafo c), "oídos los Entes interesados"; a fin de canalizar la participación de los Entes locales interesados, ya sea en Ayuntamientos, Asociaciones, etcétera, que pueden además aportar conocimiento directo de las zonas.

La Ponencia se remite a lo manifestado al informar la enmienda número 115 al artículo anterior.

Por último, la enmienda número 117 (G. P. Comunista), da una nueva redacción al párrafo e), que quedaría así:

"e) Fijar la política de prioridades y plazos para la puesta en práctica de los Programas."

Por entender que cualquier Comisión debe tratarse en función de los intereses de la economía nacional y que el resto del

párrafo que se suprime no corresponde a una Ley de Agricultura de Montaña.

La mayoría de la Ponencia cree que la solución que se da a la supresión propuesta por esta enmienda habrá de estar en armonía con el artículo 11.

Por otra parte, la Ponencia se permite sugerir, a la vista de la orientación general de las enmiendas y en relación con los demás párrafos del artículo:

— Que el párrafo c) debería ir en primer lugar y el a) en segundo.

— Que en el actual párrafo b) convendría aclarar que lo que coordina es la actuación de las Administraciones Públicas competentes sobre las materias en él expresadas.

— Que en el párrafo d) habría que puntualizar si cabe competencia resolutoria o sólo mediadora, y si no convendría precisar que se refiere a los Programas contemplados en el actual párrafo b), y no a los demás.

— Que convendría poner en armonía estas facultades con la que recoge el artículo 30, 1.

Artículo 30

Trata de la elaboración y contenido de las Ordenanzas de Comportamiento.

La enmienda número 63 (G. P. Socialistas de Cataluña) propone su supresión por refundirlo con los artículos 28 y 29, según quedó expresado al informar el primero de ellos.

La Ponencia ya ha expresado su parecer.

En cambio, la enmienda número 118 (G. P. Comunista), le da la nueva redacción siguiente:

"1. Cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por esta ley debe constituir una Comisión de Agricultura de Montaña, en la que se integren los representantes de las comarcas de Montaña, en la que se integrará un representante del Gobierno Autónomo correspondiente.

2. La Comisión a que se refiere el pá-

rafo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Orientar la elaboración y ejecución de los programas de ordenación y promoción de las comarcas de Montaña.

b) Supervisar la ejecución de dichos programas.

c) Coordinar la actividad de las diferentes Comisiones Comarcales de Agricultura de Montaña.

d) Colaborar en dicha actividad con el Gobierno Autónomo correspondiente e informar periódicamente a su Parlamento."

A fin de garantizar en la práctica el control y la ejecución de las acciones en cada Comunidad Autónoma.

La mayoría de la Ponencia estima que ésta es una cuestión que debe quedar reservada a los correspondientes Estatutos.

También propone una nueva redacción la enmienda número 155 (G. P. Socialista). Diría así:

"Los Ayuntamientos redactarán Ordenanzas municipales de utilización de los espacios naturales en su término municipal, de acuerdo con los Planes de Ordenación y Promoción.

El Estado y las Comunidades Autónomas en su caso podrán completar estas Ordenanzas con medidas específicas de protección en los montes sometidos a su administración."

Para garantizar la autonomía de las Corporaciones locales en las materias que sean de su competencia.

El texto del Proyecto plantea una norma sobre materias más amplias que las que pueden ser objeto de Ordenanzas municipales que, por otra parte, serían varias para su Zona y quizás con distintos criterios, variedad que es la que trata de armonizar el artículo.

Por otra parte, estima la mayoría de la Ponencia que el término "Ordenanzas de Comportamiento" puede resultar equívoco, pues no se trata de regular todos los aspectos del actuar de los usuarios de las

Zonas de Montaña, sino sólo la utilización de éstas, como pone de relieve la enmienda.

Artículo 31 (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 119 (G. P. Comunista) y estaría redactado en los siguientes términos:

"1. El establecimiento de una Comarca de Montaña implicará la constitución de una Comisión Comarcal de Agricultura de Montaña, integrada por un representante de cada uno de los entes locales afectados, un representante de cada uno de los Sindicatos y Asociaciones de Agricultores representativos de los mismos en la zona y un representante de la Administración Autónoma o Central afectada por la presente ley.

2. La Comisión a que se refiere el párrafo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar los planes y programas de ordenación y promoción de su comarca.

b) Ejecutar y seguir los programas de ordenación y promoción aprobados.

c) Garantizar el cumplimiento de los planes en sus comarcas informando de la marcha de los mismos a los organismos competentes de la Administración Autónoma y Central."

Afirmando que se trata de crear un órgano que garantice en la práctica el cumplimiento eficaz de los planes, institucionalizando una Comisión que garantice su dirección y seguimiento.

La Ponencia ya ha expresado su criterio al informar la enmienda número 154 al artículo 28.

Disposición transitoria primera (nueva)

Propone su introducción las siguientes enmiendas:

— Número 65 (G. P. Socialistas de Cataluña), que ofrece el siguiente texto:

"A la espera de la aprobación y aplicación de la Ley Marco de Montaña, se con-

gelarán a partir de hoy todas las reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (escuelas, médicos, transportes públicos, etc.).”

Para evitar la pérdida de servicios en la montaña y para no dejar un vacío legislativo en la Comunidad Autónoma hasta que sus órganos actúen en esta materia.

— Número 121 (G. P. Comunista), según la cual habría de ser lo siguiente:

“En el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley Base de Protección de la Montaña.”

En coherencia con todo lo señalado anteriormente y entendiendo que el texto cuya remisión se pide ha de ser el necesario marco global que incluya la actual ley.

Se trata de enmiendas basadas en una concepción global diferente del alcance que debería tener este Proyecto de ley, cuestión sobre la que no corresponde pronunciarse a la Ponencia.

Disposición transitoria segunda (nueva)

También proponen su introducción dos enmiendas. La primera de ellas, número 66 (G. P. Socialistas de Cataluña) dice así:

“Las normas contenidas en la presente ley tendrán carácter supletorio en las Comunidades Autónomas mientras tanto sus respectivos órganos legislativos no legislen sobre el tema.”

Por las mismas motivaciones que la Disposición transitoria primera.

La mayoría de la Ponencia entiende que ésta es una cuestión a resolver en los correspondientes Estatutos, que la disposición propuesta no podría modificar salvo que se declarase legislación básica.

En cuanto a la segunda enmienda, la número 122 (G. P. Comunista), diría así:

“El Gobierno declarará las Zonas de Agricultura de Montaña como zonas de urgente actuación.”

Deduciendo que el progresivo deterioro de estas zonas sólo puede ser atajado con medidas de urgencia.

La mayoría de la Ponencia pone de relieve que la nueva ley no declara Zonas de Agricultura de Montaña, sino que establece los mecanismos y procedimiento para esa declaración, según un orden de prioridades que han de determinar el Estado y las Comunidades Autónomas, según el artículo 4.º, apartado 2.

Disposición transitoria tercera (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 123 (G. P. Comunista), con el siguiente texto:

“El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta ley, una Comisión de Agricultura de Montaña conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.”

No corresponde a la Ponencia pronunciarse sobre la oportunidad de fijar un plazo máximo para la constitución de la Comisión, puesto que se trata de un pronunciamiento de contenido específicamente político.

Disposición derogatoria

No ha sido objeto de enmiendas.

Disposición adicional

Dice así:

“Los preceptos contenidos en los artículos 2.º, 1; 5.º; 6.º; 10; 24, 2, b) y c), y 28 de esta ley tendrán carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23, de la Constitución, sin perjuicio de su desarrollo por las Comunidades Autónomas con arreglo a su legislación propia, que no podrá elevar o redu-

cir los parámetros, criterios o porcentajes en aquéllos establecidos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.º.”

Proponen su supresión las enmiendas números 27 (G. P. Minoría Catalana) y 120 (G. P. Comunista). La primera basándose en el conjunto de enmiendas presentadas por dicho Grupo Parlamentario y además porque, dado el carácter restrictivo que tienen los preceptos a los que se da carácter de legislación básica, representa una limitación para el desarrollo de las competencias reconocidas en Estatutos de Comunidades Autónomas ya vigentes, y porque la legislación básica que previene el artículo 149, 3, de la Constitución debe ser siempre un marco general en el que pueden desarrollarse las facultades de las Comunidades Autónomas y, por lo tanto, no puede ser restrictivo, porque viola el citado precepto constitucional. La segunda porque estima que en su redacción actual los artículos mencionados no constituyen legislación básica y porque, además, los párrafos b) y c) del artículo 24, apartado 2, ni siquiera están en la ley.

Se trata de cuestiones de delicada interpretación constitucional que, obviamente, corresponde decidir a la Comisión, pues exceden de un pronunciamiento meramente técnico.

La Ponencia, según la información obtenida, ha llegado a la conclusión de que la referencia al artículo 24 obedece al mantenimiento del texto de un anteproyecto en el que el actual artículo 23 era el 24.

La enmienda número 6 (G. P. Vasco) elimina la referencia a los artículos 5.º, 24 y 28 y reduce la del artículo 6.º a su párrafo a), por concordancia con la nueva Disposición adicional que propone el mismo Grupo Parlamentario.

Por su parte, la enmienda número 156 (G. P. Socialista) elimina la referencia a los artículos 5.º, 6.º, 24 y 28 e introduce, en cambio, los artículos 3.º, 14 y 18, a fin de que se considere legislación básica lo que realmente puede tener esas características.

La inclusión de unos u otros artículos, si se mantiene el precepto, es cuestión de fondo que no corresponde informar a la Ponencia. Esta tan sólo puede decir que, por virtud del cambio de numeración antes aludido, la referencia al artículo 24 debería ser al 23, y la del 27 al 28.

Nueva Disposición adicional

Propone su introducción, según queda expresado, la enmienda núm. 4 (G. P. Vasco), y diría así:

“En las Comunidades Autónomas las facultades que esta ley atribuye a los órganos de la Administración del Estado (excepto legislación básica), se entenderán referidas a los órganos que creen al efecto el respectivo Estatuto y las disposiciones dictadas en desarrollo del mismo, cuando dichas zonas estén situadas íntegramente en su territorio.”

Afirmando que el Proyecto en su Disposición adicional, al considerar legislación básica gran parte de su articulado, cerceña horizontalmente la competencia a que hace referencia el Estatuto del País Vasco en el artículo 10, apartados 8 y 9.

La mayoría de la Ponencia al informar los diversos artículos en que podría surgir este problema ha tratado de sugerir fórmulas que podrían resolverlo con más precisión que en una norma general, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Comisión.

Disposición final primera

Tiene el siguiente texto:

“Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas.”

La enmienda número 157 (G. P. Socialista) propone su supresión por innecesaria. La mayoría de la Ponencia entiende que

la fundamentación de la enmienda es técnicamente correcta.

Disposición final segunda

Es del siguiente tenor:

“Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística en cuanto se aplicable.”

La enmienda número 5 (G. P. Vasco) propone su supresión por estar en contradicción con el mismo espíritu de la ley que quiere dar prioridad y compensar a la población de montaña, evitando la construcción de cualquier tipo de edificaciones con fines distintos a los agrarios, mientras que la legislación urbanística ha permitido la construcción de segundas residencias en zonas consideradas como rurales, bloqueando en gran proporción el mercado de la tierra para su uso agrícola.

La mayoría de la Ponencia entiende que la salvedad final “en cuanto sea aplicable” puede solucionar ese peligro.

En cambio, la enmienda número 28 (G. P. Andalucista) propone su sustitución por un nuevo texto, que diría así:

“Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y de espacios naturales protegidos en cuanto sean aplicables.”

Con la misma motivación que la consignada al informar el artículo 10, apartado A), párrafo a).

La mayoría de la Ponencia entiende que sería conveniente esa referencia a la legislación de espacios naturales protegidos.

Por último, la enmienda número 158 (G. P. Socialista) propone que quede como única Disposición final, por consecuencia de su enmienda de supresión de la Disposición final primera.

Lógicamente dependerá de la solución que se dé a la enmienda número 157.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1981.—**Jaime Barnola Serra, Antonio Díaz Fuentes, Alfonso Bañón Seijas, Miguel Angel Martínez Martínez, Santiago Marraco Solana, Josep Pau i Pernau, José María Azcárraga Roderó, Jaime Tejada Lorenzo, Carlos Gasóliba i Bohm y Francisco Cabral Oliveros.**

PROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA
DE MONTAÑA

CAPITULO I

**Delimitación de Zonas de Agricultura
de Montaña y sistema
de competencias**

Artículo 1.º

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo 2.º

1. Se consideran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la presente ley, aquellos territorios que, previa la declaración a la que se refiere el artículo 4.º de la misma, estén integrados por términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Hallarse situados, al menos en un 80 por ciento de su superficie, en cotas superiores a los 1.000 m.
- b) Tener una pendiente media superior al 20 por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los 400 m.
- c) Concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados en los apartados anteriores den lugar a situaciones excepcionales igualmente negativas para su desarrollo socioeconómico.

2. Las Comunidades Autónomas podrán elevar los límites mínimos a los que se refiere el número anterior para adecuar las obligaciones y compromisos derivados de esta ley a su realidad territorial.

Artículo 1.º

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las Zonas de Agricultura de Montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Artículo 2.º

1. Se consideran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la presente ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el artículo 4.º de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

Sin modificación.

Sin modificación.

c) Concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las Zonas de Agricultura de Montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

2. Sin acuerdo.

Artículo 3.º

Dentro de cada Zona de Agricultura de Montaña se calificarán como Areas de Alta Montaña y serán objeto de protección especial los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

Artículo 4.º

1. Por los trámites que se determinarán reglamentariamente, el Ministerio de Agricultura o las Comunidades Autónomas afectadas podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, a los efectos de la posterior declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2.º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta ley establece. El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro de sus posibilidades presupuestarias, determinarán las prioridades para su aplicación.

Artículo 5.º

Corresponden al Gobierno, entre otras, las siguientes competencias:

a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional, que supondrá, en su caso, la aprobación simultánea del Programa de Ordenación y Promoción de sus Recursos Agrarios.

b) Aprobar y ejecutar, en su caso, los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña cuando afecten a territorios de régimen común o de diferentes Comunidades Autónomas, a

Artículo 3.º

Sin acuerdo.

Artículo 4.º

1. El Ministerio de Agricultura o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, a los efectos de la posterior declaración de Zona de Agricultura de Montaña, y Areas de Alta Montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2.º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta ley establece, que sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como Zonas de Agricultura de Montaña.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta ley.

Artículo 5.º

Sin modificación.

a) Aprobar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de Zona, y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, cuando afecten a territorios de régimen común, de dife-

los que se refieren los artículos 8.º al 11 de la presente ley.

c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, dictando las normas precisas.

Artículo 6.º

Es competencia del Ministerio de Agricultura:

a) Tramitar las declaraciones de Zonas de Agricultura de Montaña, que afecten a territorios de régimen común o de más de una Comunidad Autónoma.

b) Informar, previamente a su elevación al Consejo de Ministros, las propuestas elaboradas por las Comunidades Autónomas para la declaración de Zona de Agricultura de Montaña.

c) Tramitar y proponer al Consejo de Ministros, previo informe del Ministro de Hacienda y de los demás Ministerios interesados, la aprobación de los Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, en los supuestos a que se refiere el apartado a) de este artículo.

d) Coordinar la ejecución y desarrollo de tales Programas cuando se refieran a territorios de régimen común o afecten a más de una Comunidad Autónoma.

e) Financiar con cargo a sus Presupuestos, y a los de sus Organismos, los Programas o la parte de los mismos que corresponda realizar directamente al Departamento.

f) Aprobar las Ordenanzas de Comportamiento de los usuarios de las Zonas de Agricultura de Montaña.

rentes Comunidades, o de aquéllas que no hayan asumido estas competencias.

b') Aprobar las revisiones de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

b") Aprobar todos los extremos de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña y que originen gastos con cargos a los Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del Estado, así como las revisiones de dichos extremos.

c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, dictando las normas precisas.

Artículo 6.º

Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas, al Ministerio de Agricultura le corresponde:

a) Supresión.

b) Supresión.

c) Supresión.

d) Supresión.

Supresión.

Pasa a ser a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las Zonas de Agricultura de Montaña.

g) Tramitar y resolver los expedientes por infracción a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta ley, cuando fueran cometidas en territorios de régimen común.

h) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Artículo 7.º

Las Comunidades Autónomas podrán asumir las siguientes competencias:

a) Tramitar las declaraciones de las Zonas de Agricultura de Montaña incluidas en su totalidad en el territorio de la Comunidad.

b) Aprobar y ejecutar los Programas de Ordenación y Promoción dentro de las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situadas íntegramente en su territorio.

c) Participar en la elaboración de los Programas de Ordenación y Promoción en las Zonas de Agricultura de Montaña, cuando estén situados además de en sus territorios en los de otra u otras Comunidades.

d) Financiar con cargo a sus Presupuestos, la ejecución de los Programas citados, o la parte de los mismos en que así se establezca.

e) Tramitar y resolver los expedientes por infracciones a lo dispuesto en las Ordenanzas de Comportamiento previstas en el artículo 31 de esta Ley, siempre que aquéllas se cometan dentro de su ámbito territorial.

f) Promover las Asociaciones de Montaña, a las que se refieren los artículos 19 a 22 de esta ley, en el ámbito de la Comunidad.

CAPITULO II

Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de Montaña

Artículo 8.º

La aplicación de la presente ley se llevará a efecto básicamente a través de los

Supresión.

Pasa a ser b).

Artículo 7.º

Supresión de todo el artículo.

Programa de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña.

Artículo 8.º

La aplicación de la presente ley se llevará a efecto básicamente a través de los

correspondientes Programas aprobados con los requisitos y en la forma que en la misma se establecen o se contengan en las normas de desarrollo, para la ordenación y Promoción de los recursos agrarios de montaña.

Artículo 9.º

1. La ordenación de recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la defensa del medio físico y de las obras de infraestructura mediante la previsión de los trabajos y colaboraciones precisos del Sector Agrario y, en su caso, de otros sectores afectados; b) la clasificación de las tierras asignadas a los distintos usos permisibles, y c) la utilización racional de los recursos naturales.

2. La promoción de los recursos agrarios de montaña tendrá por finalidad: a) la elevación de las condiciones de vida de la población; b) mejor aprovechamiento de los recursos; c) la conservación y el disfrute de la naturaleza, y d) la coordinación de las distintas actuaciones en el territorio.

Artículo 10

Los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

A) De ordenación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la conservación y restauración del medio físico y en especial de los espacios naturales protegidos y de los declarados de utilidad pública.

b) Las normas para la calificación de las tierras según su vocación, uso o destino, con especial determinación de las Areas de Alta Montaña; las que aseguren la permanencia del uso asignado y las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

correspondientes Programas de Ordenación y Promoción de los Recursos Agrarios de Montaña.

Artículo 9.º

Supresión de todo el artículo.

Artículo 10

Sin modificación.

1) De ordenación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación y restauración del medio físico y del paisaje y en especial de los espacios naturales protegidos y de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso o destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado; y la determinación, en su caso, de las Areas de Alta Montaña. A estos efectos, determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los organismos competentes como

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas boscosas, a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener la capacidad productiva de las tierras, evitando su erosión y los efectos de riadas e inundaciones; y las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la Zona.

e) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

f) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

B) De promoción:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento de actividades ganaderas de orientación productiva cárnica, acorde con las peculiaridades de las diferentes zonas.

suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento justifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales, a fin de conseguir una mayor protección de éstas contra el fuego.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

d) bis. Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la Zona.

Sin modificación.

Sin modificación.

2) De promoción:

a) Sin modificación.

b) Las de fomento de la ganadería ligada a la tierra de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

b') Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la Montaña.

b") Las de fomento de los regadíos.

c) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas, dentro de los límites señalados en la presente ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas minero-medicinales y del abastecimiento de industrias agrarias de primera transformación.

C) Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con especificación de los que sean municipales, intermunicipales o comarcales y con prioritaria atención a los sanitarios, culturales y en general a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo 11

Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas protectoras especiales quedando, en particular, prohibida la construcción de cualquier tipo de edificaciones que no sean necesarias para fines de interés general así declarado por la Comisión a que se refiere el artículo 29.

b") Las de fomento de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo.

c) Sin modificación.

c') Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

3) Otras medidas o acciones:

a) Sin modificación.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales y, en general, a los que promuevan unas condiciones de vida digna.

Artículo 11

Para las Areas de Alta Montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el artículo 29 declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

CAPITULO III

Desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña

Artículo 12

En la elaboración de los Programas regulados en los artículos anteriores, participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

Artículo 13

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los Programas a que se refiere el Capítulo II de la presente ley.

Artículo 14

Los Ministerios y Organismos competentes dotarán a las Zonas de Agricultura de Montaña, de acuerdo con las posibilidades de éstas, de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites y requisitos previstos en los Programas que contempla esta ley y las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo 12

1. Sin modificación.

2. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la Zona, y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

Artículo 13

Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los Programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las Zonas de Agricultura de Montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites, y según los requisitos previstos en dichos Programas y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

Artículo 14

Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada

explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de riego, de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los Programas de Ordenación y de Promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización, y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación, en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

Artículo 15

La aprobación de las acciones que desarrollen los Programas y ~~que~~ se refieran

Artículo 15

Sin modificación.

a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otras, previstos legalmente.

Artículo 16

Cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise, los Ministerios y Organismos competentes considerarán prioritaria la creación y regeneración de pastizales y a tal fin formalizarán, en su caso, los oportunos contratos administrativos.

Artículo 17

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad para generar empleo de las acciones contempladas en el presente Capítulo.

Artículo 18

Sin perjuicio de las competencias a que se refieren los artículos 5.º a 7.º de esta ley, la Administración del Estado y, en su caso, las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las directrices de los Programas de Ordenación y Promoción, podrán realizar en las Zonas de Agricultura de Montaña, las siguientes actuaciones, que tendrán carácter prioritario:

a) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquéllos que tengan por finalidad la conservación de cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

b) La electrificación rural y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el ex-

Artículo 16

Supresión (por pasar al artículo 14).

Artículo 17

Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

Artículo 18

Supresión (por pasar al 14).

terior, con inclusión de los caminos rurales precisos para la gestión de las explotaciones agrarias.

c) La ejecución de las obras de regadío, de regulación de desagües o de mejora permanente previstas en los Programas de Ordenación y de Promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisición por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

f) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas, previo convenio o expropiación en su caso.

g) La coordinación entre los distintos Ministerios y los Entes Territoriales para conseguir el desarrollo cultural y profesional, la dotación de viviendas, la asistencia sanitaria y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

CAPITULO IV

Asociaciones de Montaña

Artículo 19

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la constitución de todo tipo de Asociaciones, excluidas las de carácter especulativo, que, al amparo de la legislación general sobre Asociaciones civiles, puedan servir de cauce de participación en el cumplimiento de los objetivos que la presente ley establece para las Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 19

1. Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones Civiles. Su objeto será servir de cauce de participación, como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente ley establece para las Zonas de Agricultura de Montaña.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Agricultura de Montaña, los interesados o afectados directa o indirectamente por la misma, podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva, sin más requisitos que los establecidos con carácter general, recabando para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica de los correspondientes Entes Territoriales. Todo ello sin perjuicio del reconocimiento a los fines indicados de las Asociaciones existentes en el momento de su entrada en vigor, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior.

Artículo 20

1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña, una vez reconocidas legalmente, podrán participar a través de la forma prevista en el artículo 12, en la elaboración de los Programas, a que se refiere el Capítulo II de esta ley. A tal fin será requisito necesario para la aprobación de dichos Programas que conste en su expediente el trámite de puesta de manifiesto a tales Asociaciones y, en su caso, las alegaciones presentadas, que deberán ser tenidas en cuenta, en uno o en otro sentido, en la Resolución aprobatoria de aquéllos.

2. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los Programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos Programas, que aquellas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

Artículo 21

Al objeto exclusivo de garantizar la actuación legítima de las Asociaciones de

2. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de este tipo de asociaciones y facilitar para ello, si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

Artículo 20

1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña, una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el artículo 12, en la elaboración de los Programas a que se refiere el capítulo II de esta ley.

Sin modificación.

Artículo 21

Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación ge-

Montaña que se constituyan para los fines expresados en este Capítulo, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos registrales exigidos en la legislación general sobre Asociaciones Civiles, aquéllas se harán constar en un Registro especial de Asociaciones de Montaña, el cual será objeto de regulación reglamentaria.

CAPITULO V

Ayudas y beneficios generales

Artículo 22

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como la de los Entes Provinciales y Municipales que cuenten en sus territorios con Zonas de Agricultura de Montaña, podrán financiar con cargo a sus respectivos presupuestos las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los Programas de Ordenación y Promoción.

Artículo 23

1. Las indemnizaciones tendrán carácter compensatorio y se podrá conceder en razón de los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en Zonas de Agricultura de Montaña y en las siguientes condiciones:

a) Serán destinatarios de la indemnización los titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Serán requisitos para la concesión de estas indemnizaciones:

- Dedicar a cultivo agrícola o forestal una superficie de al menos 3 Ha. o mantener una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de tres unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente.

- Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

neral de Asociaciones, las de montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el artículo 6.º, b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

Artículo 22

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con Zonas de Agricultura de Montaña, financiarán, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los Programas de Ordenación y Promoción que les correspondan.

Artículo 23

1. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en Zonas de Agricultura de Montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.

b) Residir en la Zona o en alguno de los municipios limítrofes.

c) La cuantía de las indemnizaciones se fijará anualmente por el Gobierno.

2. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho, a partes iguales, por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 24

1. La Administración Pública Estatal o Autonómica otorgará a los titulares de explotaciones agrarias individuales, familiares o comunitarias en Zonas de Agricultura de Montaña, subvenciones y créditos en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

2. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en Zonas de Agricultura de Montaña.

Artículo 25

La Administración del Estado y en su caso la Autonómica podrá reconocer a las

c) Dedicar a cultivo agrícola o forestal dentro de la Zona una superficie de al menos tres hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de tres unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente, en las condiciones mínimas de explotación que determinen los Programas.

d) Continuar dichas actividades al menos durante cinco años, salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

2. La cuantía de las indemnizaciones se fijará anualmente por el Gobierno, y será igual para todas las Zonas de Montaña.

3. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y que será igual para todo el territorio nacional.

Artículo 24

1. La Administración Pública Estatal o Autónoma facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el Programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

Sin modificación.

Artículo 25

La Administración del Estado y, en su caso, la Autonómica o la Local, podrán re-

empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo 26

En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en Zonas de Agricultura de Montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el 75 por ciento del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del 25 por ciento del legal en los términos que dichos convenios establezcan.

Artículo 27

1. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de Ordenación de Explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en Zonas de Agricultura de Montaña con las siguientes, dentro de las consignaciones presupuestarias:

a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los Programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.

b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo además concederse préstamos en iguales condiciones.

c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o mo-

conocer a las empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

Artículo 26

Sin enmiendas.

Sin modificación.

dernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el 40 por ciento del presupuesto aprobado.

2. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas físicas o agrupaciones de empresarios agrícolas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante seis años como mínimo.

CAPITULO VI

De la coordinación administrativa y ordenanzas de comportamiento

Artículo 28

En el seno del Ministerio de Agricultura se constituirá una «Comisión de Agricultura de Montaña», cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos Ministeriales y Comunidades Autónomas que participen en el desarrollo y ejecución de los Programas a que se refieren los Capítulos II y III.

Artículo 29

La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de los Programas a que se refiere el artículo 10 de esta ley.
- b) Coordinar la financiación, desarrollo y ejecución de los Programas que afec-

Sin modificación.

3 (nuevo). Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los planes de Ordenación y Promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

Artículo 28

En el seno del Ministerio de Agricultura se constituirá una "Comisión de Agricultura de Montaña", cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos Ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los Programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña.

a) Pasa a ser b).

c) Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la

ten a varias Comunidades Autónomas o a Territorios de régimen común.

c) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

d) Resolver o mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los Programas regulados en esta ley.

e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los Programas, de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general la construcción de edificaciones en las Areas de Alta Montaña.

f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

g) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

Artículo 30

1. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas «Ordenanzas de Comportamiento» para el uso de las Zonas de Montaña, que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo 29.

2. Las Ordenanzas de Comportamiento deberán referirse necesariamente a:

a) Las Normas de Comportamiento a las que habrán de someterse los usuarios de las Zonas de Montaña.

b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la Montaña no in-

financiación, desarrollo y ejecución de los Programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a Territorios de régimen común.

c) Pasa a ser a).

d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los Programas a que se refiere el párrafo anterior, y resolverlos en caso de falta de acuerdo.

e) Sin modificación.

f) Sin modificación.

f') Establecer los criterios para la elaboración de las "Ordenanzas para el uso de las Zonas de Montaña" a que se refiere el artículo siguiente.

g) Sin modificación.

Artículo 30

1. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán, con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes, unas "Ordenanzas para uso de las Zonas de Montaña", que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión a la que se refiere el artículo 29.

2. Las Ordenanzas para el uso de las Zonas de Montaña deberán referirse necesariamente a:

a) Las normas para la utilización de las Zonas de Montaña.

Sin modificación.

cluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.

c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la Naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimiento para imponerlas.

Disposición derogatoria

Se deroga lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 10 de marzo de 1941, para las acciones que realice el Ministerio de Agricultura o, en su caso, las Comunidades Autónomas, en montes declarados de Utilidad Pública, al amparo del artículo 18, e), de la presente ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Disposición adicional

Los preceptos contenidos en los artículos 2.º, 1; 5.º; 6.º; 10; 24, 2, b) y c, y 28 de esta ley tendrán carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23 de la Constitución, sin perjuicio de su desarrollo por las Comunidades Autónomas con arreglo a su legislación propia, que no podrá elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en aquéllos establecidos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2, 2.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda

Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística en cuanto sea aplicable.

Sin modificación.

Sin modificación.

Disposición adicional

Los preceptos contenidos en los artículos 2.º, 1; 3.º, 5.º, 6.º, 10, 23 y 27 de esta ley tendrán carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, 1, 23 de la Constitución, sin perjuicio de su desarrollo por las Comunidades Autónomas con arreglo a su legislación propia, que no podrá elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en aquéllos establecidos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2.

Disposición final primera

Supresión.

Lo establecido en la presente ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y en la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID